

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NO PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE
INTERPONE CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LA NULIDAD,
PLANTEADA DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO**

GLORIA ARACELY ROSALES REYNOSO

GUATEMALA, MARZO DE 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NO PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE
INTERPONE CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LA NULIDAD,
PLANTEADA DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GLORIA ARACELY ROSALES REYNOSO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Saulo De León Estrada
Vocal:	Lic. Luis Roberto Romero Rivera
Secretario:	Lic. Héctor Leonel Mazariegos González

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Saulo De León Estrada.
Vocal:	Lic. Hugo Roberto Jauregui
Secretario:	Lic. Héctor Orozco y Orozco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Licenciado Jorge Isaías Figueroa Pérez
Abogado y Notario
Colegiado 3,217
11^o. Ave. 10-18 Col. Castillo Lara, Zona 7.
Tel. 24723741



Guatemala, 16 de Enero del 2006

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento a la resolución de ésta decanatura con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil cinco, asesoré el Trabajo de Tesis presentado por la Bachiller GLORIA ARACELY ROSALES REYNOSO titulado "LA NO PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LA NULIDAD, PLANTEADA DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO".

El tema elegido por la Bachiller Rosales Reynoso es de relevancia y aporte al Derecho Procesal Civil y Mercantil pues con mucha regularidad encontramos que dentro de los juicios ejecutivos las partes interponen Recurso de Apelación en contra del auto que resuelve la nulidad, no obstante el artículo 334 del Decreto Ley 107, establece que dicho auto no es apelable. Por lo que en el presente trabajo, se desarrolló el problema antes descrito, habiendo investigado el criterio que manejan los jueces de primera instancia del ramo civil del municipio de Guatemala, ya que en contraposición a lo establecido en el artículo referido nos encontramos con que el artículo 615 del mismo cuerpo legal permite dicha apelación.



En virtud de lo antes relacionado, considero que el trabajo de Tesis llena las formalidades legales contenidas en el Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis, por lo que se emite el Dictamen favorable debiendo continuar con el procedimiento correspondiente.

Sin otro particular, atentamente.

Figueroa

Lic. Jorge Isaías Figueroa Pérez

Jorge Isaías Figueroa Pérez
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticuatro de enero de dos mil seis.

Atentamente, pase al **LIC. FERNANDO ALEJANDRO MONTALVO REINA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **GLORIA ARACELY ROSALES REYNOSO**, Intitulado: **"LA NO PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LA NULIDAD, PLANTEADA DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO"**.

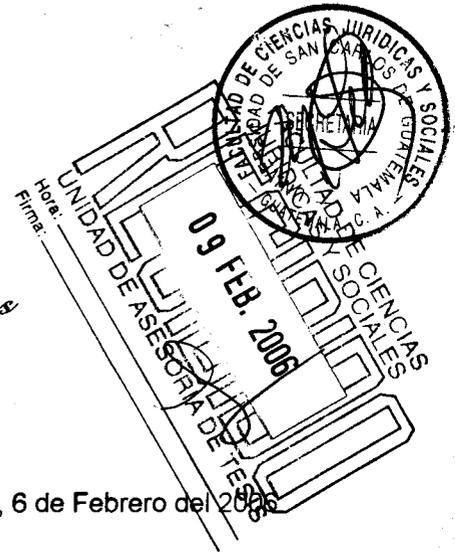
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS




cc. Unidad de Tesis
MIAE/sllh

Lic. Fernando Alejandro Montalvo Reina
Abogado y Notario
Colegiado 3,451
Sector 31, Casa 14, Residenciales Las Victorias
Palin, Escuintla.
Tel. 54143647



Guatemala, 6 de Febrero del 2006

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Por medio de la presente, me dirijo a Usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento a la designación contenida en resolución de fecha veinticuatro de enero del año en curso, procedí a revisar el trabajo de tesis intitulado "LA NO PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LA NULIDAD, PLANTEADA DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO", elaborado por la bachiller GLORIA ARACELY ROSALES REYNOSO. Habiendo formulado las observaciones que considere pertinentes.

El presente trabajo de tesis denota una investigación y estudio completos, realizados a través del método jurídico, de interpretación y analítico, así como técnicas de investigación que permitieron llegar a confirmar la hipótesis sustentada como puede establecerse en su desarrollo.

Considero que el presente trabajo es de gran enriquecimiento y aporte al Derecho Procesal Civil y Mercantil, pues a través del mismo, quedó establecido que dentro de los juicios ejecutivos no es procedente otorgar el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto que resuelve la nulidad, en virtud que, el artículo 334 del Decreto Ley 107, no contemplada esta resolución como apelable, y siendo esta norma la específica, prevalece sobre el artículo 615 del mismo cuerpo legal que si permite dicha impugnación. Este criterio es compartido por los jueces de primera instancia civil del municipio de Guatemala, lo cual quedó evidenciado en las encuestas realizadas, cuyos resultados se pueden observar en los cuadros estadísticos incorporadas dentro del presente trabajo. Concluyo indicando que las conclusiones y recomendaciones se encuentran acordes a los objetivos del tema de investigación.

En virtud de las anteriores razones, el trabajo de tesis llena los requisitos que establece el Reglamento para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual considero que tiene los elementos necesarios para su aprobación, y en ese sentido emito opinión favorable.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted, atentamente.

LIC. FERNANDO ALEJANDRO MONTALVO REINA
ABOGADO Y NOTARIO

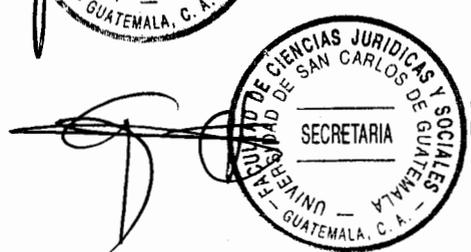
Lic. Fernando Alejandro Montalvo Reina
ABOGADO Y NOTARIO



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, dos de marzo de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante **GLORIA ARACELY ROSALES REYNOSO**, titulado **LA NO PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LA NULIDAD, PLANTEADA DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MIAE/slh



DEDICATORIA

- A DIOS: Todopoderoso, por ser la luz que ilumina mi camino y mi vida, a quien agradezco infinitamente me haya permitido llegar a ser una profesional.
- A MIS PADRES: Anibal Rosales Buenafé y Gloria Concepción Reynoso de Rosales, como tributo al esfuerzo y sacrificios que hicieron al darme la oportunidad de formarme profesionalmente, mismos que hoy dan los frutos esperados, que éste triunfo los llene de satisfacción y orgullo porque es de ustedes, gracias.
- A MI ESPOSO: Juan Carlos Vásquez León, piedra angular en mi vida, pues sin su amor y apoyo no hubiera podido alcanzar mi más grande anhelo.
- A MI HIJO: Juan Carlos Vásquez Rosales, por ser el principal motivo para que haya alcanzado mi superación profesional, que éste éxito represente siempre un orgullo para él y un ejemplo a imitar.
- A MIS HERMANOS: Julio Anibal, Vilma Liseth, Claudia Yaneth y Dora Irazema, que este éxito alcanzado represente orgullo y estímulo para que todos lleguemos al triunfo, pues si es posible concluir lo que un día iniciamos juntos con la esperanza de que todos lleguemos al triunfo, gracias por su cariño y apoyo. Con especial agradecimiento a mi hermana Dora por el apoyo y ayuda que siempre me ofreció para pudiera culminar mis estudios.

A MIS SOBRINOS: Diego Alejandro, Andrés Eduardo, José Javier y Luis Rodrigo.

A MIS SUEGROS: Josué Vásquez y Dalila León de Vásquez, por su cariño y el apoyo que me brindaron para que finalizara mis estudios. Que Dios los bendiga.

EN ESPECIAL: A los licenciados Jorge Isaías Figueroa Pérez y Fernando Alejandro Montalvo Reina, por su valioso tiempo al asesorar y revisar el presente trabajo de tesis.

A MIS AMIGOS Y
FAMILIA: Con respeto y cariño.

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1 El derecho procesal civil y mercantil.....	1
1.1 Antecedentes del Código Procesal Civil y Mercantil.....	1
1.2 Definición de derecho procesal civil.....	2
1.3 Definición de derecho mercantil.....	3
1.4 Clases de juicios tramitados en el derecho procesal civil y mercantil guatemalteco.....	4
1.4.1 Proceso de conocimiento.....	4
1.4.1.1 Juicio ordinario.....	5
1.4.1.2 Juicio oral.....	7
1.4.1.3 Juicio sumario.....	8
1.4.2 Proceso de ejecución.....	12
1.4.2.1 Ejecución de sentencias nacionales.....	13
1.4.2.2 Ejecución de sentencias extranjeras.....	13
1.4.2.3 Ejecución colectiva.....	13
1.4.3 Proceso cautelar.....	14
1.5 Diferencia entre proceso y procedimiento.....	15

CAPÍTULO II

2 El juicio ejecutivo.....	17
2.1 Definición.....	17

2.2	Las excepciones en el juicio ejecutivo.....	18
2.3	Diferencia entre las excepciones interpuestas dentro de los juicios de conocimiento y el juicio ejecutivo.....	20
2.3.1	Excepciones interpuestas dentro de los juicios de conocimiento.....	20
2.3.1.1	Previas.....	21
2.3.1.2	Perentorias.....	27
2.3.1.3	Mixtas.....	27
2.3.2	Las excepciones interpuestas en el juicio ejecutivo.....	28
2.4	El juicio ejecutivo y la ejecución en la vía de apremio.....	28
2.4.1	El juicio ejecutivo.....	28
2.4.2	La ejecución en la vía de apremio.....	31
2.4.3	Ejecuciones especiales.....	33
2.4.3.1	Obligación de dar.....	34
2.4.3.2	Obligación de hacer.....	35
2.4.3.3	Obligación de escriturar.....	36
2.4.3.4	Obligación de no hacer.....	36

CAPÍTULO III

3	Medios de impugnación.....	39
3.1	Las impugnaciones en sentido amplio.....	39
3.2	Las impugnaciones en particular.....	42
3.2.1	Recurso de apelación.....	42

3.2.2	Ocurso de hecho.....	43
3.2.3	Recurso de casación.....	44
3.3	Los remedios procesales.....	45
3.3.1	Aclaración y ampliación.....	45
3.3.2	Revocatoria.....	46
3.3.3	Reposición.....	46

CAPÍTULO IV

4	La nulidad.....	49
4.1	Definición.....	49
4.2	La nulidad como medio de impugnación.....	50
4.3	Casos en que procede.....	50
4.4	La nulidad por infracción de ley.....	51
4.5	La nulidad por vicio de procedimiento.....	52
4.6	Trámite de la nulidad.....	52

CAPÍTULO V

5	Recurso de apelación.....	55
5.1	Antecedentes históricos de la apelación.....	55
5.2	Definición de recurso de apelación.....	57
5.3	El recurso de apelación dentro del juicio ejecutivo.....	58

CAPÍTULO VI

6	La no procedencia del recurso de apelación cuando se interpone contra el	
---	--	--

auto que resuelve la nulidad, planteada dentro del juicio ejecutivo.....	61
6.1 De la encuesta realizada a los juzgados de primera instancia del ramo civil del municipio y departamento de Guatemala.....	62
6.2 De la forma de resolver el recurso de apelación en los juzgados de primera instancia del ramo civil cuando se interpone en contra del auto que resuelve la nulidad, planteada dentro del juicio sumario.....	63
CONCLUSIONES.....	67
RECOMENDACIONES.....	69
ANEXOS	71
BIBLIOGRAFÍA.....	81

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto estudiar el juicio ejecutivo, el cual tiene establecido su procedimiento especial en el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en lo referente al recurso de apelación, a fin de establecer si en los juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del municipio de Guatemala, se cumple con lo regulado en el Artículo 334 de dicho cuerpo legal, en el sentido que únicamente otorgan la apelación cuando se impugnan las resoluciones que admite para su trámite la demanda, que apruebe el proyecto de liquidación o la sentencia. Esto en atención a que la ley adjetiva procesal contempla el recurso de nulidad, que puede ser interpuesto cuando no procede la apelación y se regula que el auto que la resuelva es apelable.

Surge la problemática de si es procedente otorgar el recurso de apelación contra el auto que resuelva la nulidad planteada dentro de un juicio ejecutivo. Con respecto a lo cual considero de conformidad con la hipótesis que sustentó, no debe otorgarse el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resuelve la nulidad, tramitada dentro del juicio ejecutivo, en observancia de lo que para el efecto establece el Artículo 334 anteriormente referido. Lo cual se logró confirmar a lo largo de la investigación realizada, de acuerdo con lo expuesto en el presente texto, en el cual abordé para tener una referencia de cómo surgió el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, los antecedentes de éste, citando asimismo los conceptos de derecho procesal civil y derecho procesal mercantil para un mejor entendimiento de la rama del derecho que se está tratando, y siendo que en el presente caso el tema específico que se está estudiando es el juicio ejecutivo, en el capítulo segundo me refiero al juicio ejecutivo, indicando los documentos que sirven de título ejecutivo y en virtud de los cuales procede el mismo, así como el trámite que establece la ley, siendo una de las actitudes procesales que puede adoptar el ejecutado; la oposición e interposición de excepciones; se hace una diferencia entre las excepciones interpuestas dentro del juicio ejecutivo y los juicios de conocimiento, a fin de determinar las diferentes formas de tramitar las excepciones en cada juicio. El juicio ejecutivo es uno de los procesos

de ejecución que regula el código, además de la ejecución en la vía de apremio y las ejecuciones especiales, por lo que en el presente trabajo se hace alusión a dichos juicios, explicando el trámite de cada uno de ellos. Pero lo que realmente interesa abordar para efectos de la presente investigación, es el recurso de apelación tramitado dentro del juicio ejecutivo, aunque para llegar a tratar el mismo, procedí previamente a analizar los medios de impugnación y establecer la diferencia que existe entre los recursos y remedios que la ley adjetiva procesal regula; de esta forma se concluye que la apelación es un recurso, toda vez que conoce del mismo una Sala de la Corte de Apelaciones, y que el mismo, específicamente a lo que se refiere el juicio ejecutivo; únicamente procede en los casos establecidos en el Artículo 334 del Código Procesal Civil, y que siendo que el auto que resuelve la nulidad, no se encuentra incluido en dicho artículo, no debe otorgarse el recurso de apelación, pues ésta es la norma especial que debe aplicarse y no el Artículo 615 de la misma ley, en virtud que la ley especial prevalece sobre la ley general, de conformidad con lo regulado en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial. Lo cual es resultado del estudio realizado y las leyes citadas, además de las encuestas efectuadas se estableció que los jueces de Primera Instancia del Ramo Civil de la ciudad de Guatemala, hacen una correcta aplicación de la ley, al no otorgar el recurso de apelación en contra del auto que resuelve la nulidad tramitada dentro del juicio, debido a su improcedencia, basando su resolución en lo que para el efecto establece el Artículo 334, aunado a esto el caso concreto que se citó, confirma lo anteriormente relacionado.

En el presente trabajo, se utilizó el método de inducción lógico de los supuestos jurídicos, que fundamentan la investigación, así como interpretación de las normas en que se basan los supuestos jurídicos, lo cual me permitió comprender el sentido de las normas que fueron objeto de estudio, las cuales se encuentran contenidas en las diferentes leyes, en torno a las que se realizó la investigación jurídica. Un instrumento indispensable que se usó fue el análisis, tanto doctrinario, que consistió en la investigación bibliográfica que sirviera de base al estudio del tema de estudio, como legal, que se llevo a cabo en el Decreto Ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Procesal Civil y Mercantil, así como la Ley del

Organismo Judicial y la Constitución Política de la República, que sirvieron para poder llegar a confirmar la hipótesis.

CAPÍTULO I

1. El derecho procesal civil y mercantil

1.1 Antecedentes del Código Procesal Civil y Mercantil

El 8 de marzo de 1877 fue emitido el Decreto Gubernativo número 176, denominado Código de Procedimientos Civiles, el cual fue derogado para darle paso al Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo 2009, sancionado por la Asamblea Legislativa el 26 de mayo de 1934; asimismo éste Código, también dejó sin efecto el Decreto Gubernativo numero 191, el 20 de julio de 1877, y las diversas reformas que se hicieron a dichos cuerpos legales.

El Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, entró en vigencia el 15 de septiembre de 1934, conteniendo 1174 artículos, de los cuales algunos fueron derogados.

Posteriormente, atendiendo a las necesidades de la época, durante el gobierno de facto de Enrique Peralta Azurdía, en 1960, se designó una comisión integrada por el doctor en leyes Mario Aguirre Godoy, y los abogados Carlos Enrique Peralta Méndez y José Morales Dardón para que elaboraran el anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, que sugería como nombre el de Código Procesal Civil y Mercantil, manteniéndose unificados los procedimientos civiles y mercantiles, por exigirlo así la práctica. Dicho Código fue aprobado mediante el Decreto Ley 107 de fecha 14 de septiembre de 1963, habiéndose publicado en el Diario Oficial los días 19, 20, 21 y 23 de diciembre de 1963, y, por el Decreto Ley 180 de fecha 25 de febrero de 1,964, publicado el día 27 se reguló su vigencia a partir del 1º. de julio de 1964. Al entrar en vigencia este código, derogó el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Legislativo 2009 y sus reformas.

El Código Procesal Civil y Mercantil consta de 635 artículos, más tres disposiciones finales, distribuidos en seis libros. El primero, contiene las Disposiciones Generales, que regulan lo relativo a la jurisdicción y competencia de los sujetos procesales, el ejercicio de la pretensión y actos procesales; el segundo libro regula los Procesos de Conocimiento, y en él recoge el trámite de los juicios ordinario, oral y sumario; el tercero se refiere a los procesos de ejecución, la ejecución en la vía de apremio, el juicio ejecutivo, las ejecuciones especiales y las ejecuciones de sentencias nacionales y extranjeras y la ejecuciones de carácter colectivo; el cuarto de los libros contiene los procesos especiales, clasificándolos en la jurisdicción voluntaria y el proceso sucesorio; el quinto libro contiene las alternativas comunes a todos los procesos, como las providencias cautelares, la intervención de terceros, inventarios, avalúos, consignación, costas procesales y modos anormales de terminación de los procesos; por último el libro sexto regula las Impugnaciones de las resoluciones judiciales, específicamente la aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, apelación, nulidad y casación.

1.2 Definición de derecho procesal civil

En su concepción general el derecho procesal se concibe como un derecho de contenido técnico-jurídico, que determina las personas e instituciones mediante las cuales se atiende a la función jurisdiccional y al procedimiento que en ésta ha de observarse. El derecho procesal civil define y limita la función jurisdiccional, establece los órganos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento procesal. El derecho procesal civil como ciencia ha sido definido como la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional. El estudio del derecho procesal civil debe partir de la consideración del derecho procesal como un sistema integrado por normas complejas, coordinadas y dirigidas a la consecución del mantenimiento de la legalidad o defensa del derecho objetivo que alcanza a la tutela o protección del derecho subjetivo, ya que la función jurisdiccional se ejerce tanto para satisfacer la necesidad de mantener la plenitud de la

eficacia del derecho vigente como para llegar a su aplicación a los casos concretos que se planteen ante los órganos jurisdiccionales.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, dicen que “El derecho procesal civil, considerado como una rama de la legislación, es el conjunto de normas destinadas a regular la función jurisdiccional en materia civil”.¹

Carneluti lo define como: “El conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso. También recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso, se realiza mediante formas”.²

1.3 Definición de derecho mercantil

En la doctrina el concepto de derecho mercantil no tiene uniformidad, porque para elaborarlo se han tomado en cuenta elementos que se encuentran en las relaciones del comercio y que caracterizan la forma en que se desarrollan, como lo son el sujeto comerciante, los actos objetivos de comercio, la organización empresarial, la cantidad de negocios jurídicos mercantiles que se dan en el tiempo y en el espacio, lo que ha dado lugar a diferentes conceptos de este derecho.

CONCEPTO SUBJETIVO: El tratadista René Arturo Villegas Lara manifiesta: “El derecho mercantil es el conjunto de principios doctrinarios y normas de derecho sustantivo que rigen la actividad de los comerciantes en su función profesional”.³ A este concepto se le conoce como subjetivo en virtud que el elemento principal es el sujeto que interviene en el grupo comercial. Se ha dicho que el derecho mercantil inició siendo un derecho de clase.

CONCEPTO OBJETIVO: El tratadista René Arturo Villegas Lara considera que: “El Derecho Mercantil es el conjunto de principios doctrinarios y normas de derecho

¹ De Pina, Rafael y José Castillo Larragaña, **Derecho procesal civil**, pág. 19.

² Ibid.

³ Villegas Lara, René Arturo, **Derecho mercantil, tomo I**, pág. 22.

sustantivo que fijan los actos objetivos de comercio”.⁴ Este concepto es un aporte del Código de Napoleón, el cual estableció un nuevo punto de referencia ya que se sostenía que el Derecho Mercantil era un derecho de clase. La Ley ya no funcionaría en torno a los sujetos destinatarios, exclusivamente, sino que se refería a una serie de relaciones jurídicas reguladas por el código como mercantiles.

DEFINICION DEL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO: Después de haber estudiados los conceptos anteriores, se establece que existen diversas versiones y que debido a la complejidad de dicho estudio las visiones son distintas, pero los conceptos anteriores le permitieron al autor Villegas Lara llegar al siguiente concepto: “El derecho Mercantil guatemalteco es el conjunto de normas jurídicas codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil.”⁵

1.4 Clases de juicios tramitados en el derecho procesal civil y mercantil guatemalteco.

1.4.1 Procesos de conocimiento

En el proceso de conocimiento, también conocido como de cognición o de declaración, se busca que a través de un juicio sometido al conocimiento del juez se declare un derecho. El proceso de conocimiento tiene como objeto inicial la pretensión del actor, es decir el derecho que se pretende que se declare, y que puede ser una mera declaración de un derecho preexistente, la creación de un derecho o la condena al cumplimiento de una obligación, es así que surgen tres tipos de objetos del proceso de conocimiento que son el mero declarativo, el declarativo constitutivo y el declarativo de condena. El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, en su segundo libro, regula los juicios de conocimientos, siendo éstos el juicio ordinario, juicio oral y juicio sumario.

⁴ Ibid. pág. 23.

⁵ Ibid. pág. 29.

1.4.1.1 Juicio ordinario

Se le llama así por ser el común, es decir que mediante este se resuelve la mayoría de los conflictos de las partes que someten al conocimiento de un juez un asunto determinado. El juicio ordinario es el de mayor duración que regula nuestra legislación pues tiene los plazos más largos, tanto en fase de prueba como en su trámite. A través del juicio ordinario se conocen todos los asuntos que no tengan trámite especial.

El juicio ordinario se inicia, como todos los procesos, con el escrito inicial de demanda y finaliza con la sentencia. Por su carácter formalista la demanda debe cumplir con los requisitos que para el efecto establecen los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Una vez presentada la demanda ante juez competente y si la misma cumple con los requisitos de ley, se admite para su trámite y se emplaza a la parte demandada, confiriéndole el plazo de nueve días para que se apersona al proceso y adopte la actitud procesal que considere conveniente frente a la pretensión del actor.

La ley faculta al demandado para oponerse a la acción que el demandante reclama, a través de la excepción. Ésta no es más que el medio de defensa que utiliza el sujeto pasivo con el objeto de depurar o atacar la acción del actor, existiendo en nuestra legislación tres clases de excepciones que son previas, perentorias o mixtas.

Las excepciones previas, o dilatorias como se conocen en doctrina, tienen como finalidad depurar el proceso, y son llamadas previas porque deben resolverse antes que la pretensión procesal, éstas se tramitan en la vía de los incidentes y deben decidirse previo a conocer de la contestación de la demanda, y si las mismas proceden termina la demanda, pero si son declaradas sin lugar, el juicio continúa. Las excepciones perentorias son las que tienen como finalidad extinguir o terminar con la pretensión del actor, éstas se admiten junto con la contestación de la demanda y son

resueltas en sentencia. Y las excepciones mixtas son aquellas excepciones que nominadas como previas, tienen efectos de perentorias, es decir, es una excepción previa que de aceptarse ataca la pretensión, las cuales pueden plantearse en cualquier estado del proceso y serán resueltas en sentencia.

Las actitudes que puede el demandado adoptar frente a la pretensión del actor son: actitud pasiva, conocida como la rebeldía; actitud afirmativa, la cual se da a través del allanamiento o aceptación de la pretensión del actor; y por último las actitudes negativas que son la contestación negativa de la demanda, mediante la negación en forma expresa de los hechos afirmados por el actor; la interposición de excepciones perentorias y la reconvención, que es la contrademanda, misma que consiste en la interposición por parte del demandado en el momento de contestar la demanda, de una demanda en contra del actor, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámite.

Posterior a las actitudes adoptadas por el demandado, se encuentra la recepción de la prueba, la cual se puede definir como: “Aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del Juez o Tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso “. ⁶ El período de prueba dentro del juicio ordinario, según lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 123, es por el plazo de 30 días, pudiéndose ampliar dicho plazo a 10 días cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. También existe un término extraordinario de prueba, que se da cuando la prueba ofrecida debe recibirse fuera de la república, en que el juez fija un término improrrogable que no podrá exceder de 120 días.

Vencido el período de prueba, el secretario dará cuenta al juez de los medios de prueba aportados y recibidos por las partes, y se señalará día y hora para la vista.

⁶ Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 138.

Efectuada la vista se procederá a dictar la Sentencia, que es un acto jurídico procesal que emana del órgano jurisdiccional, por el cual se le da solución a la controversia. Las sentencias pueden ser declarativas, constitutivas y de condena.

1.4.1.2 Juicio oral

El Juicio Oral se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, del Artículo 199 hasta el Artículo 228. En el mismo prevalecen los principios de oralidad, de concentración y de inmediación.

Se tramitarán en juicio oral:

- 1º. Los asuntos de menor cuantía;
- 2º. Los asuntos de ínfima cuantía;
- 3º. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos;
- 4º. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;
- 5º. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;
- 6º. La declaración de jactancia; y
- 7º. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Al juicio oral le son aplicables todas las disposiciones del juicio ordinario.

El juicio oral se inicia como todo proceso, mediante la demanda, la cual podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario del Juzgado levantará el acta respectiva. También podrá presentarse por escrito, debiendo en ambos casos llenar los requisitos establecidos en los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Si la demanda llena los requisitos establecidos por la ley, el juez señalará día y hora para que comparezcan las partes a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. En la primera audiencia el juez procurará avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación. Si las partes no llegaren a ningún acuerdo, se procederá a pasar a la siguiente fase que es la contestación de la demanda, o, en su caso, la reconvenición, e interposición de excepciones. En la primera audiencia se resolverán las excepciones previas, las demás se resolverán en sentencia. Una vez adoptada la actitud procesal que la parte demandada considere conveniente, se procederá a recibir los medios de prueba ofrecidos por las partes. Si en la primera audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará una nueva audiencia dentro de un término que no podrá exceder de 15 días. Extraordinariamente, y siempre que no hubiere sido posible recibir todos los medios de prueba ofrecidos, se señalará una tercera audiencia para el efecto. Recibida la prueba, el Juez procederá a dictar sentencia dentro de cinco días de la última audiencia, o bien si el demandado se hubiere allanado a la demanda o confesara los hechos contenidos en la misma, dictará la sentencia dentro del tercero día. Todos los incidentes y las nulidades que no puedan o no deban resolverse previamente se resolverán en sentencia.

1.4.1.3. Juicio sumario

Al juicio sumario le son aplicables por analogía todas las disposiciones del proceso ordinario. Está regulado del Artículo 229 al 268 del Código Procesal Civil y Mercantil. El Artículo 229 reza:

Es materia del juicio sumario:

- 1º. Los asuntos de arrendamiento y de desocupación.
- 2º. La entrega de bienes muebles que no sean dinero.
- 3º. La rescisión de contratos.
- 4º. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.

5º. Los interdictos, y

6º. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.

El juicio sumario se inicia a través del planteamiento de la demanda, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Si la demanda llena los requisitos establecidos, el juez procede a admitirla para su trámite y en dicha resolución se emplaza al demandado por el plazo de tres días para que comparezca a juicio y adopte la actitud procesal que considere conveniente. Dentro del segundo día de notificado el demandado puede plantear excepciones previas, las cuales se tramitarán por la vía de los incidentes. Sin embargo al demandado le asiste el derecho de plantear en cualquier estado del proceso las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las que serán resueltas en sentencia.

El demandado dentro del emplazamiento o al ser resueltas las excepciones previas, puede comparecer a contestar la demanda en sentido negativo e interponer las excepciones perentorias que tuviera contra la pretensión del actor, o bien, plantear la reconvencción, o allanarse a la demanda.

El término de prueba será de 15 días. La vista se verificará dentro de un término no mayor de 10 días, contados a partir del vencimiento del período de prueba. La sentencia debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes. Todo esto se encuentra regulado a partir del Artículo 234 del Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ **Los Asuntos de arrendamiento y desahucio**

Todos los asuntos que provengan de contratos de arrendamiento y de desocupación se tramitarán a través de un juicio sumario. Los sujetos activos a quienes les asiste el derecho de promover esta clase de juicios, son el propietario, el que ha

entregado un inmueble a otro con la obligación de restituírselo o los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo; y son sujetos pasivos en esta relación el simple tenedor, el intruso o el que recibió el inmueble sujeto a la obligación.

Cabe decir, que en esta clase de procesos si se demuestra la relación jurídica afirmada por el actor en su demanda, mediante los documentos correspondientes, el juez al emplazar al demandado deberá apercibirlo de que, si no se opone dentro del término de tres días de que dispone para contestar la demanda, se ordenará la desocupación sin más trámite. En este caso si no existe oposición por parte del sujeto pasivo, el juez tiene la facultad de decretar la desocupación del inmueble de que se trate, fijando los siguientes plazos: 1º. 15 días si se tratare de casas o locales de habitación; 2º. 30 días si se tratare de un establecimiento mercantil o industrial; y 3º. 40 días si se tratare de fincas rústicas. Esto se encuentra regulado en el Artículo 240 del Código Procesal Civil y Mercantil. Vencido el plazo fijado por el juez, sin que la desocupación se hiciera efectiva, se decretará el lanzamiento del demandado a su costa. Pero si no existiera esta relación jurídica, como sucede con el simple tenedor o el intruso, dicho apercibimiento no se realizará y hasta en sentencia se resolverá sobre la procedencia o no de la desocupación.

➤ **Entrega de cosas que no sean dinero**

En juicio sumario puede pedirse la entrega de cosas que no sean dinero y que se deban por virtud de la ley, el testamento, el contrato, la resolución administrativa o declaración unilateral de voluntad, cuando no procede la vía ejecutiva. La obligación que se reclama en esta clase de juicios debe acreditarse documentalmente.

➤ **Rescisión de contratos**

El acreedor que ha cumplido con lo que se obligó en el contrato válidamente celebrado puede pedir la rescisión del mismo en contra de la otra parte que haya

incumplido con su obligación, a través de la vía sumaria o bien puede hacerlo por el juicio ordinario. En ambos casos al declararse la rescisión de un contrato, se ordenará que las cosas vuelvan al estado en que se hallaban antes de celebrarse, es decir que las partes deberán restituirse lo que respectivamente hubieren recibido.

La ley señala como plazo para demandar la rescisión de los contratos, un año contado a partir de la fecha de la celebración del contrato, según lo regulado en el Artículo 1,585 del Código Civil,

➤ **Responsabilidad civil de funcionarios y empleados públicos**

Se tramitará en juicio sumario la responsabilidad civil en que hayan incurrido los funcionarios y empleados públicos, pudiendo promover la demanda correspondiente la parte perjudicada o sus sucesores.

➤ **Interdictos**

El interdicto es una prohibición o mandato de hacer o suspensión, y solo procede respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera se pueden alegar cuestiones referentes a la propiedad ni posesión definitiva. El interdicto es el medio más simple y sencillo para la defensa de la posesión de un bien inmueble, y el vencido en ellos puede impugnar lo resuelto a través de un juicio de propiedad o en el plenario de posesión, es decir que lo decidido en los interdictos no pasa en autoridad de cosa juzgada, pues puede ser revisado en un juicio posterior. Pero el vencido en un juicio de propiedad o en el plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos con respecto al mismo inmueble. La parte que se considere afectada en la posesión de su inmueble puede accionar a través del interdicto correspondiente dentro del año siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho que lo originó, en caso contrario caducará su derecho.

El Código Procesal Civil y Mercantil contempla las siguientes clases de interdictos:

- a) De Amparo de Posesión o de Tenencia: Procede este interdicto cuando el que se halla en posesión o tenencia de un bien inmueble es perturbado en ella, por actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo. Artículo 253.
- b) De Despojo: El que tenga la posesión o la tenencia de un bien inmueble o de derecho real, que fuere desposeído, con fuerza o sin ella, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, puede pedir la restitución ante el juez respectivo, exponiendo el hecho del despojo, su posesión y el nombre del despojador. Artículo 255.
- c) De Apeo o Deslinde: Procede este interdicto cuando haya habido alteración de límites entre heredades, removiendo las cercas o mojones y poniéndolos en lugar distinto del que tenían, haciéndose nuevo lindero en lugar que no le corresponda. Artículo 259.
- d) De Obra Nueva y de Obra Peligrosa: La obra nueva que causa un daño público, produce acción popular, que puede ejercitarse judicialmente o ante la autoridad administrativa. Artículo 263.

1.4.2 Proceso de ejecución

Tiene por objeto mediante el requerimiento judicial, el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una prestación incumplida y para el cumplimiento forzado de prestaciones preestablecidas.

Dentro de esta clase de juicios tenemos el juicio ejecutivo, la ejecución en la vía de apremio, las ejecuciones especiales, con respecto a las cuales me referiré más adelante, la ejecución de sentencias y la ejecución de sentencias extranjeras.

1.4.2.1 Ejecución de sentencias nacionales

La ejecución de las sentencias se realizará a través de un juicio de ejecución en la vía de apremio y le son aplicables las normas de dicho juicio y las especiales referidas en el Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial.

1.4.2.2 Ejecución de sentencias extranjeras

Las sentencias emitidas por tribunales extranjeros tienen en Guatemala el valor que la legislación del país de origen le asigne a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos, esto debido a que no contamos con un tratado que regule su eficacia.

1.4.2.3 Ejecución colectiva

- a) Concurso voluntario de acreedores:** Las personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, que hayan suspendido o estén próximas a suspender el pago corriente de sus obligaciones, podrán proponer a los acreedores la celebración de un convenio. Artículo 347 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- b) Concurso necesario de acreedores:** Procede el concurso necesario de acreedores del deudor que ha suspendido el pago corriente de sus obligaciones, en los casos siguientes: 1º. Cuando ha sido rechazado por los acreedores o desaprobado judicialmente el convenio previo propuesto por el deudor; y 2º. Cuando hay tres o más ejecuciones pendientes contra el mismo deudor y no hubiere bienes suficientes y libres para cubrir las cantidades que se reclaman. Artículo 371 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.4.3 Proceso cautelar

El proceso cautelar tiene por finalidad garantizar las resultas de un proceso futuro, su función es la prevención de consecuencias perjudiciales que pueda sufrir el derecho reclamado por una parte, que posiblemente surgirán en el futuro. La ley no los reconoce con la calidad de proceso, sino de providencias cautelares, de conformidad con lo que encontramos regulado en el libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, como alternativas comunes a todos los procesos.

Las personas que se consideren amenazadas o que corren riesgo de verse lesionadas en su integridad, física, moral, patrimonial, etc., y que tengan motivo fundado para temer que durante el tiempo necesario para reclamar un derecho a través de los procesos contenidos en el Decreto Ley 107, este derecho pueda sufrir un perjuicio inminente e irreparable, pueden pedir por escrito cualquiera de las providencias de urgencia que les resulte idóneas a su caso.

Dentro de las providencias cautelares tenemos:

- a) **Seguridad de las personas:** El Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de primera Instancia decretarán de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley.
- b) **Medidas de garantía:** Dentro de las cuales tenemos el arraigo, la anotación de la demanda, el embargo, el secuestro, la intervención y las providencias de urgencia, las cuales se encuentran reguladas en los Artículos 523, 526, 527, 528, 529, 530 del mismo código.

Para el otorgamiento de las providencias cautelares, la ley establece como condición la constitución previa de una garantía prestada en cualquiera de las formas establecidas por la ley, y en tanto no se preste dicha garantía, no se hace efectiva la providencia solicitada. Una vez ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió cuenta con 15 días, para que presente su demanda, pero si la parte actora no cumple con interponer la demanda, la medida precautoria se revocará al pedirlo el afectado, dicha solicitud se tramitara en la vía de los incidentes.

Pero si las medidas precautorias no son solicitadas antes de plantear la demanda sino al momento de interponer la misma, no será necesaria la constitución de la garantía, y las medidas solicitadas y otorgadas por el juzgado correspondiente, deberán hacerse efectivas sin oír a la parte contra quien se piden.

1.5 Diferencia entre proceso y procedimiento

Debemos hacer la diferencia entre proceso y procedimiento en virtud que se ha manejado equivocadamente el criterio que dichos conceptos son sinónimos lo cual no es así, pues en esencia los dos se refieren a distintas cosas. Es conveniente distinguir el proceso como tal, del orden de proceder o tramitación o procedimiento pues el contenido del proceso es diferente a la sucesión de actos procesales.

Guasp, dice: “Aunque suelen usarse como análogos estos términos, una consideración atenta de los mismos permite distinguir el proceso como institución en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, y el procedimiento o serie sucesiva y combinada de los que han de realizarse para lograrla.”⁷

El concepto de proceso de conformidad con las ideas de Guasp, citado por el doctor Mario Aguirre Godoy es el siguiente: “El proceso es una serie o sucesión de

⁷ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala, tomo I**; pág. 239.

actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”.⁸

El proceso, también llamado litigio o conflicto, no es otra cosa que: “la secuencia de actos o etapas que persiguen un fin”⁹.

Eduardo Couture lo define como: “La secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”¹⁰

Es así como habiendo entendido que el proceso es la globalización de los actos que realizan tanto las partes como el juez para llegar a obtener la declaración de un derecho, ahora podemos establecer la diferencia que existe con procedimiento el cual es la serie sucesiva de esos actos que deben seguirse para llegar a lograr el fin que persiguen las partes.

El doctor Mario Aguirre Godoy define procedimiento como: “El conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso”.¹¹ Dichas formalidades varían según la clase de procedimiento de que se trate, ya sea, penal, civil, administrativo, etc.

⁸ Ibid. Pág. 244.

⁹ Gordillo Galindo, **Ob. Cit**; pág. 49.

¹⁰ Ibid, pág. 50.

¹¹ Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; tomo I, pág. 19.

CAPÍTULO II

2 El juicio ejecutivo

2.1 Definición

El juicio ejecutivo en realidad consta de dos fases: una que es puramente de conocimiento sumamente breve que finaliza con una sentencia; y otra que es propiamente la ejecución en la vía de apremio de la sentencia. En nuestro medio el juicio ejecutivo es conocido como proceso de ejecución, el cual tiene como fundamento un título ejecutivo que tenga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

Tenemos por un lado, el juicio ejecutivo común que se utiliza para la mayor parte de títulos que reconoce nuestro Código Procesal Civil y Mercantil; y por otro, el proceso cambiario que se aplica cuando se trata de títulos de crédito, en el cual, además de lo regulado en el cuerpo legal antes referido, también se aplica lo que para el efecto regula el Código de Comercio. Tanto para la ejecución de las obligaciones civiles como para las mercantiles, el trámite del proceso es el mismo.

Es preciso aclarar que el juicio ejecutivo no solo se utiliza para hacer valer deudas dinerarias, sino que también para hacer valer obligaciones no dinerarias pudiendo pedirse la ejecución de la obligación de otorgar una escritura pública. A estas se les conoce como ejecuciones especiales.

Manresa, da el siguiente concepto: “El juicio ejecutivo es el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe, de plazo vencido en virtud de documento indubitado”¹²

¹² De Pina y Larragaña, **Ob. Cit;** págs. 417 y 418.

De lo anterior, en virtud de la forma en que esta regulado el juicio ejecutivo en el Código Procesal Civil y Mercantil, se puede decir que este es un proceso que se fundamenta en cualquier título que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, siendo su trámite sumamente corto y termina con la sentencia de remate.

2.2 Las excepciones en el juicio ejecutivo

Las excepciones en general son los medios de defensa de que dispone el demandado para contradecir las pretensiones que el actor ha planteado ante los órganos competentes y así destruir la demanda.

Couture concibe la excepción, como: “El poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción.”¹³

El momento procesal oportuno del ejecutado para interponer las excepciones, es al presentar el memorial de oposición a la demanda, teniendo la facultad de interponer cualquier clase de excepciones, en igual forma que en el juicio ordinario, esto de conformidad con lo para el efecto establece el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual reza: “Si el ejecutado se opusiera deberá razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición. Si el demandado tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas toda en el escrito de oposición. “ .

Si entre las excepciones planteadas se encuentra la de incompetencia, el juez al pronunciar su fallo debe examinar en primer lugar dicha excepción, y si la acoge se abstendrá de pronunciarse sobre las demás que se hubieren interpuesto. Pero si por el contrario, rechaza la excepción de incompetencia, entonces entrará a conocer las demás excepciones alegadas y sobre la oposición.

¹³ Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; pág. 479.

Pero si el título que va a ejecutarse es un crédito, entonces procede el juicio ejecutivo de acción cambiaria. En esta clase de procesos solo podrá oponerse las excepciones reguladas en el Artículo 619 del Código de Comercio, que son las siguientes:

- 1º. La incompetencia del Juez.
- 2º. La falta de personalidad del actor.
- 3º. La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.
- 4º. El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.
- 5º. Las de falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.
- 6º. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente.
- 7º. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.
- 8º. Las relativas a la no negociabilidad del título.
- 9º. Las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título.
- 10º. Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos de esta ley.
- 11º. Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de suspender su pago.
- 12º. Las de prescripción o de caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.
- 13º. Las personales que tengan el demandado contra el actor.

Aunque el Código de Comercio regula que únicamente las excepciones anteriormente indicadas son oponibles contra la acción cambiaria, según Mario Aguirre Godoy en la práctica esto no es posible, ya que no puede dejarse de admitir determinadas excepciones como por ejemplo, cuando ya ha sido planteada otra

ejecución igual procede la litispendencia, y si al actor no acredita fehacientemente su personería, es inconcebible que no se admita la excepción de falta de personería en el actor y de igual forma si la demanda es defectuosa o la obligación ya prescribió, por lo que los tribunales las aceptan, no obstante la limitante que pone el artículo anteriormente citado. Sin embargo, en la práctica no existe uniformidad de criterio entre los juzgados, pues mientras algunos jueces manejan un criterio más amplio y admiten otras excepciones distintas a las referidas en el Código de Comercio que se refieren a presupuestos procesales, hay otros Jueces que no admiten otra clase de excepciones que no sean las ya indicadas.

2.3 Diferencia entre las excepciones interpuestas dentro de los juicios de conocimiento y el juicio ejecutivo

Dentro del derecho procesal civil y mercantil están contempladas las excepciones como medios de que dispone el demandado para oponerse a la acción que ejercita el actor en su contra, las cuales se pueden interponer en las distintas clases de juicios civiles, a las cuales me referiré a continuación.

2.3.1 Excepciones interpuestas dentro de los juicios de conocimiento

Doctrinariamente las excepciones se clasifican en excepciones dilatorias, perentorias y mixtas. Esta clasificación se hace atendiendo a su finalidad procesal.

Las excepciones dilatorias, son conocidas con esta denominación en doctrina, pero en el Código Procesal Civil y Mercantil actual son llamadas previas, y tienen por objeto depurar el proceso, es decir que atacan la forma del mismo, haciendo ver la inexistencia de los presupuestos procesales que impiden conocer el fondo de la pretensión y su trámite es el de los incidentes. Las excepciones perentorias atacan el fondo del asunto, tienen como finalidad destruir la pretensión del actor, y se resuelven en sentencia, son innominadas pero comúnmente adoptan el nombre de las formas de cumplimiento o extinción de las obligaciones; y por último las excepciones mixtas son

aquellas que funcionando procesalmente como previas, producen los efectos de las excepciones perentorias, es decir, es una excepción previa que de acogerse ataca la pretensión del actor, podemos considerar excepciones de esta naturaleza, las de caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción.

2.3.1.1 Previas

Después de haber hecho la aclaración con respecto a la clasificación de la doctrina, podemos referirnos a las excepciones que los juicios de conocimiento permiten su interposición. En primer lugar hablaremos de las Excepciones Previas, las que se encuentran reguladas en los Artículos 116 y 117 del Código Procesal Civil y Mercantil y son las siguientes:

➤ Excepción previa de incompetencia

La competencia es un presupuesto procesal que el juez debe estudiar de oficio o el demandado puede alegar a través de la excepción de incompetencia, que se da cuando el juez ante quien se plantea la acción carece de competencia, conforme a las reglas de ésta, ya sea por razón de materia, territorio o cuantía para conocer de ella. En el código esta situación se encuentra regulada en el Artículo 6º. el cual dice: "Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y de competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial", lo regulado en este Artículo se encuentra en concordancia con los Artículos 62 y 120 de la Ley del Organismo Judicial.

➤ Excepción previa de litispendencia

Esta excepción procede cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en los cuales deben concurrir necesariamente las tres identidades: personas, objeto y causa, y tiene como fin evitar fallos distintos en dos procesos con identidad de causa,

partes y objeto, así como también que el fallo en uno haga prejuzgar al juez respecto del otro. Para la procedencia de esta excepción es necesario que existan dos procesos en los que las personas y cosas sean las mismas, debiendo probarse la existencia del otro proceso.

Esta excepción se encuentra contemplada en el Artículo 540 del Código Procesal Civil y Mercantil, que reza: "Cuando la demanda entablada en un proceso sea igual a otra que se ha entablado ante juez competente, siendo unas mismas las personas y las cosas sobre las que se litiga, se declarará la improcedencia del segundo juicio y se condenará al actor, en costas, daños y perjuicios".

Alsina, sostiene que: "La excepción de litispendencia tiene un alcance amplio y procede no solamente tratándose de las tres identidades mencionadas, sino que por la íntima conexidad de los casos donde se discute parte de la relación total del derecho".¹⁴

La litispendencia prevee garantizar la cosa juzgada como fin supremo de la jurisdicción, evitando dos fallos sobre un mismo caso.

➤ **Excepción previa de demanda defectuosa**

Cuando la demanda no llena los requisitos de contenido y forma que establece la ley, y el juzgador no haga uso de la facultad que el concede el Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, de repeler de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, procede la excepción previa de demanda defectuosa.

¹⁴ Aguirre Godoy, **Ob. Cit;** tomo I, pág. 491.

➤ **Excepción previa de falta de capacidad legal**

La capacidad en términos generales es la aptitud de la persona para ejercer derechos y contraer obligaciones. Según el Artículo 8 del Código Civil la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad, y es la falta de esta capacidad la que tiene por fundamento esta excepción.

El Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil, nos indica: “Tienen capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos. Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad. Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o la escritura social. Las uniones, asociaciones o comités, cuando no tengan personalidad jurídica, pueden ser demandadas por medio de sus presidentes, directores o personas que públicamente actúen a nombre de ellos.” En consecuencia, esta excepción procede cuando quien litiga carece de capacidad de ejercicio, o de la aptitud necesaria para comparecer en juicio personalmente.

➤ **Excepción previa de falta de personalidad**

Esta excepción en la práctica ha dado mucha dificultad y su problema se refiere al presupuesto procesal de la falta de legitimación de las partes. Jaime Guasp, citado por el doctor Mario Aguirre Godoy, expone: “Para que un proceso se desarrolle válidamente es preciso que las partes no solo tengan aquel grado de aptitud genérica que marca el derecho positivo, sino una idoneidad específica, derivada de su relación con la situación jurídica en litigio, que justifique su intervención: normalmente, la titularidad de la relación jurídica material, excepcionalmente la titularidad de otras relaciones jurídicas que la ley precisa en cada caso (representación, sustitución)”.¹⁵

¹⁵ Aguirre Godoy, **Ob. Cit;** tomo I, pág. 500.

La legitimación se refiere a la relación de las partes con el proceso concreto. Su concepto viene de la legitimatio ad causam romana, o sea la facultad para demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), según la situación en que se encuentran las partes en cuanto al objeto del proceso.

Procede esta excepción cuando no concurren las calidades necesarias para comparecer a juicio en los sujetos procesales, es decir para ser sujeto activo o pasivo de la obligación que se demanda.

➤ **Excepción previa de falta de personería**

Por personería se entiende la aptitud que tiene una persona de ejercitar derechos o acciones en juicio, en representación de la que es titular de los mismos. Esta excepción tiene lugar cuando se alega una representación sin tenerla o bien cuando teniéndola, carece de los requisitos formales necesarios para su validez.

El Artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de su representación, y manda que el juez no admita el título de representación si no se encuentra debidamente registrado en la oficina correspondiente. La falta de estos presupuestos procesales da origen a la excepción previa de falta de personería.

➤ **Excepción previa de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviera sujeta la obligación o el derecho que se haga valer**

Esta excepción tiene la característica de ser una excepción previa preclusiva; es decir únicamente puede interponerse antes de contestar la demanda, y procede en los siguientes casos:

- a) Cuando el supuesto es la falta de cumplimiento del plazo, porque se ha fijado día y hora para el cumplimiento de la obligación sin que éste haya vencido, exigiéndose el cumplimiento anticipado.

- b) Cuando el supuesto es la falta del cumplimiento de la condición, y se exige el cumplimiento de la obligación cuando el acontecimiento no se ha realizado.

En ambos casos es con relación al derecho o a la obligación que se pretende hacer valer esta excepción y procede cuando el plazo o la condición no se han cumplido.

Debe tenerse cuidado al interponerse esta excepción, pues en muchos casos se interpone conteniendo los dos supuestos, que son completamente distintos, dando lugar a que la misma al momento de ser calificada se desestime, porque al momento de interponerse no se hizo la distinción necesaria del caso al que se adapta.

➤ **Excepción previa de caducidad**

Esta excepción procede cuando los derechos o acciones que se reclaman se ha extinguido por el transcurso del plazo que la ley o la voluntad de los particulares establece para el ejercicio de los mismos.

El doctor Mario Aguirre Godoy define la caducidad como “el decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de un determinado plazo.”¹⁶ La caducidad tiene relación con los plazos llamados preclusivos, o sea que los actos deben realizarse durante su transcurso, ya que de otra manera se produce la caducidad. El Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos 588 y 591 regula algunos casos en que se produce la caducidad.

¹⁶ Ibid. Pág.510.

➤ **Excepción previa de prescripción**

El derecho sustantivo regula la prescripción adquisitiva o positiva que es aquella por la cual se adquieren derechos por el transcurso del tiempo y la prescripción extintiva, negativa o liberatoria, que es aquella por la cual se extinguen derechos u obligaciones por el transcurso del tiempo, esta prescripción puede ejercitarse como acción o como excepción por el deudor. La prescripción no opera de oficio, sino que debe ser declarada al ejercitarse como acción o excepción.

Procede la excepción previa de prescripción cuando el acreedor no exige el cumplimiento de la obligación dentro del tiempo que establece la ley. Para que se produzca la prescripción deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) La existencia de una obligación susceptible de extinguirse por este medio;
- b) La inactividad del sujeto activo de la relación obligacional.
- c) El transcurso de tiempo que la ley establece
- d) La alegación por parte del deudor, a través de la acción o la excepción.

➤ **Excepción previa de cosa juzgada**

Esta excepción tiene su fundamento legal en el Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial que establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir. Es decir que esta excepción procede cuando existe otro proceso en el cual hay sentencia ejecutoriada con los presupuestos enumerados anteriormente.

➤ **Excepción previa de transacción**

El Código Civil en su Artículo 2151, establece que la transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado. La excepción previa de transacción, procede ante la existencia de un

acuerdo de voluntades que antes o durante la realización de un juicio, ha decidido evitar el mismo o ponerle fin. Algunos tratadistas estiman que en realidad es un modo anormal de ponerle fin al proceso.

➤ **Excepción previa de arraigo**

Esta excepción tiene su fundamento en garantizar la continuidad de un proceso judicial, cuando el actor es extranjero o transeúnte y el demandado guatemalteco, logrando con ello la protección de intereses de nacionales protegiéndolos de los daños y perjuicios que pudieran sufrir por parte del extranjero que promoviere una demanda sin sustentación legal.

Guillermo Cabanellas, la define como: “Aquella oponible por el demandado para que el actor, cuando esté domiciliado fuera de la jurisdicción del juez, preste caución bastante para hacer frente a las responsabilidades derivadas de la demanda”.¹⁷

2.3.1.2 Perentorias

Las excepciones perentorias destruyen la pretensión del actor, y pueden ser denominados en la forma que el demandado considere conveniente, deben interponerse al momento de contestar la demanda.

2.3.1.3 Mixtas

El Código Procesal Civil y Mercantil en sus Artículos 120 y 232, permite que en cualquier estado del proceso, pueden interponerse las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción, las cuales serán resueltas en sentencia.

¹⁷ Gordillo Galindo, **Ob. Cit;** pág.129.

2.3.2 Las excepciones interpuestas en el juicio ejecutivo

Las excepciones que pueden interponerse en el juicio ejecutivo difieren de las que son admisibles en los juicios de conocimiento, toda vez que en aquel únicamente pueden interponerse las excepciones que destruyan la eficacia del título, ahora bien, en los de acción cambiaria, como anteriormente los citados, únicamente pueden interponerse las excepciones contenidas en el Artículo 619 del Código de Comercio, y no tienen un trámite establecido, pues después de la interposición de las excepciones se da audiencia de las mismas por dos días a la parte ejecutante, y las mismas son resueltas hasta en sentencia.

2.4 El juicio ejecutivo y la ejecución en la vía de apremio

El juicio ejecutivo, como anteriormente se indicó, finaliza con una sentencia, que puede ser de remate, o bien se ordena hacer trance y pago con los bienes embargados al ejecutante y si procede: la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción, y en su caso el pago de daños y perjuicios. También cabe decir que en la práctica judicial se da el caso que al promover el juicio ejecutivo, no se logra el embargo de bien alguno al ejecutado, por lo que al juez no le queda más que dejar abierta la traba para bienes futuros que se pudieran embargar posteriormente, pues al momento de dictar sentencia no existe bien que pueda cubrir la obligación del deudor. Sin embargo debe puntualizarse que si la obligación es civil se promoverá un juicio ejecutivo común, pero si el título es un crédito, entonces el juicio que debe promoverse es una ejecución de acción cambiaria. Para una mejor comprensión abordare cada uno de estos juicios en forma individual:

2.4.1 El juicio ejecutivo

El juicio ejecutivo según el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos ejecutivos:

1º. Los testimonios de las escrituras públicas;

- 2º. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito;
- 3º. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial;
- 4º. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto;
- 5º. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal;
- 6º. Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país; y
- 7º. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

Los títulos anteriormente indicados tienen fuerza ejecutiva, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, el tenedor del documento puede plantear su demanda ante el órgano jurisdiccional correspondiente, misma que debe llenar los requisitos de toda primera solicitud, debiendo acompañarse el título que la motiva. Una vez presentada la demanda el Juez debe proceder a calificar el título en que se funde y si lo considera suficiente y ésta llena los requisitos de ley, la admitirá para su trámite y despachará el mandamiento de ejecución ordenando el requerimiento del ejecutado y en caso de no hacer efectivo el pago se embargarán los bienes de su propiedad, dándole audiencia por cinco días para que se oponga y haga valer excepciones si las tuviera. Cabe decir que además de las normas especiales previstas para el juicio ejecutivo en nuestra ley adjetiva, se le aplican supletoriamente las normas de la ejecución en la vía de apremio.

Una vez llevado a cabo el requerimiento de pago, el ejecutado podrá comparecer a juicio oponiéndose a la demanda y si tuviera excepciones que hacer valer las interpondrá juntamente con la oposición, si este fuere el caso el Juez debe conceder audiencia por dos días al ejecutante, y con su contestación o sin ella debe abrir a prueba el juicio por el plazo de diez días, que no puede prorrogarse, y una vez transcurrido dicho plazo debe pronunciarse en cuanto a la oposición y las excepciones en la sentencia, esta situación se encuentra regulada en el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil. El obligado puede satisfacer la pretensión del ejecutante, pagando la suma reclamada, con lo cual queda terminado el proceso, con la observancia que si la cantidad consignada no es suficiente para cubrir la cantidad reclamada, debe pagar el faltante. Pero si el ejecutado no comparece a deducir oposición o a interponer excepciones, el juez interpretará su incomparecencia como una aceptación del reclamo y vencido el término que se le concedió para que se apersonara al proceso, debe dictar sentencia declarando si ha lugar o no a la ejecución.

El juicio ejecutivo cambiario tiene el mismo trámite que el juicio ejecutivo común, difiere de éste en cuanto al título ejecutivo que debe ser un crédito y las únicas excepciones que pueden plantearse son las contenidas en el Código de Comercio, de las cuales ya hemos hablado anteriormente. La acción cambiaria se ejercita: 1º. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2º. En caso de falta de pago o de pago parcial; 3º. Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso, o de otra situación equivalente, según lo regulado en el Artículo 615 del Código de Comercio.

El juicio ejecutivo tiene de especial que la sentencia dictada dentro del mismo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. Este juicio solo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo. Para conocer de este juicio ordinario posterior, es competente el mismo tribunal que conoció en la primera instancia, pero este derecho de obtener la revisión de lo resuelto en el juicio ejecutivo caduca a los tres meses de

ejecutoriada la sentencia dictada en éste, o de concluidos los procedimientos de ejecución. Esto se encuentra regulado en el Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.4.2 La ejecución en la vía de apremio

La ejecución en la vía de apremio procede de conformidad con lo regulado por el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, siempre que la obligación que se reclama traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, y cuando se pida con base a los siguientes títulos ejecutivos: 1º. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; 2º. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación; 3º. Créditos Bancarios; 4º. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones; 5º. Créditos prendarios; 6º. Transacción celebrada en escritura pública; y 7º. Convenio celebrado en juicio.

La ejecución en la vía de apremio tiene por objeto que los órganos jurisdiccionales obliguen al deudor al cumplimiento de lo decidido en la sentencia o a la obligación contraída en los títulos ejecutivos anteriormente relacionados.

Prieto Castro define la ejecución de la vía de apremio como: “La acción de ejecución cuando se ejercita para la finalidad concreta de obtener la efectividad de una sentencia, no es más que la primitiva acción que podrá extinguirse al concluir la fase cognitoria y declarativa del proceso, pero que continúa su vida para provocar la iniciación de una nueva etapa de la actividad jurisdiccional en los casos en que ésta sea necesaria.”¹⁸

Una vez promovida la ejecución en la vía de apremio sirviendo como título ejecutivo cualquiera de los anteriormente enumerados, el juez procede a calificarlo y si lo considera suficiente, despachará mandamiento de ejecución ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso. No será necesario el

¹⁸ Chacón Corado, Mauro, **El juicio ejecutivo cambiario**, págs.113 y 114..

requerimiento cuando la obligación se encuentre garantizada con hipoteca o prenda. En estos casos se ordenará la notificación de la ejecución, señalándose día y hora para el remate del bien. Dentro de tercero día de notificado el ejecutado puede interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, y las mismas serán resueltas por la vía de los incidentes. Cabe aclarar que cuando la parte ejecutante sea un banco o una entidad financiera únicamente podrá el obligado interponer las excepciones de pago y prescripción en virtud de lo que para el efecto establece el Artículo 107 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Habiéndose señalado día y hora para el remate del bien, se ordenará publicar un edicto por tres veces en el diario oficial y en otro de mayor circulación, y además se fijará otro edicto en los estrados del juzgado, y si fuere el caso en el Juzgado menor de la población de la localidad a donde corresponde el bien que se subasta, durante un término no menor de 15 días. El día y hora señalados el pregonero del juzgado anunciará el remate y las posturas u ofrecimientos que se hagan sobre el bien. También está permitida la intervención de postores interesados en la cosa subastada, fincándose el bien en el mejor postor, quien deberá depositar el diez por ciento de la cantidad fijada como base del remate. Pero antes de permitirse la intervención de postores en el remate, se debe establecer si se hará uso del derecho de tanteo, que es el derecho de preferencia que en su orden le corresponde a los comuneros, cuando existe copropiedad, a los acreedores hipotecarios y por último al ejecutante.

En caso que la venta en pública subasta fracase porque la misma se haya declarado desierta, entonces la ley establece que el bien a rematarse será adjudicado en pago al ejecutante, no obstante esto, el ejecutado o el propietario del bien subastado podrá salvarlo hasta antes de la escrituración pagando íntegramente el monto a que ascendió el proyecto de liquidación de deuda, intereses y costas procesales.

Efectuado el remate del bien o bienes embargados o dados en garantía, el ejecutante presentará el proyecto de liquidación conforme al arancel, y si éste llena los

requisitos necesarios conforme la ley, se dará audiencia por el plazo de dos días al ejecutado por la vía de los incidentes, y con su contestación o sin ella se fijará en el auto correspondiente el monto a que asciende la deuda, más los intereses y costas procesales. En dicho auto el juez fijará el plazo de ocho días al subastador para que deposite en la tesorería del Organismo Judicial la cantidad que corresponde, y si éste no cumple con hacer el depósito, perderá a favor del ejecutante la cantidad que inicialmente consignó, con abono a la obligación y se señalará nuevo día y hora para proceder a otra subasta.

Al encontrarse firme el auto que aprueba la liquidación, el juez señalará al ejecutado el plazo de tres días para que proceda a otorgar la escritura traslativa de dominio, bajo apercibimiento que de no hacerlo, el juez la otorgará de oficio, nombrándose para el efecto al notario propuesto por la parte ejecutante. En dicho instrumento se transcribirán el acta de remate y el auto de aprobación de la liquidación de la deuda. Una vez otorgada la escritura traslativa de dominio, el juez fijará al deudor el plazo de diez días para que entregue el bien subastado al ejecutante, bajo apercibimiento que de no hacerlo se ordenará el lanzamiento o el secuestro en su caso, a su costa. En consecuencia, la intervención del órgano jurisdiccional termina con la entrega del bien rematado a quien lo adquirió.

2.4.3 Ejecuciones especiales

Concretamente las ejecuciones especiales son las obligaciones de dar, hacer y no hacer. El Código también incluye la obligación de escriturar, que aunque puede considerarse como una obligación de hacer, se le contempla por aparte porque no admite más forma de ejecución que el otorgamiento de la escritura pública.

Tal como lo hemos indicado con anterioridad, la ejecución no siempre persigue la satisfacción de una prestación dineraria, sino que en algunos casos lo que pretende el acreedor es el cumplimiento específico de una obligación, que puede ser la entrega de lo que se obligó a dar que puede ser un bien mueble o inmueble; que se ejecute el

hecho debido, o bien, que se abstenga el obligado de ejecutar lo que se comprometió a no hacer.

2.4.3.1 Obligación de dar

El Código Civil concibe esta obligación cuando recae sobre cosa cierta o determinada o en especie, si habiéndose hecho el requerimiento de la entrega el ejecutado no cumple. La obligación de dar cosa determinada comprende su entrega y la de sus accesorios y pertenencias, así como los frutos que produzca desde que se perfecciona el convenio. El deudor es responsable, asimismo de su conservación, hasta que se verifique la entrega. Artículo 1320. Para que nazca la obligación de dar es indispensable que la cosa se determine por lo menos en especie, pues de lo contrario carecería de un elemento indispensable para su existencia. Cuando no está individualizada la cosa que debe entregarse sino solamente indicada su especie, el deudor no puede eximirse de la entrega, alegando la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor.

El Artículo 336 del Código Procesal Civil y Mercantil al referirse a la ejecución de la obligación de dar establece: Cuando la ejecución recaiga sobre cosa cierta o determinado o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva. Si la cosa ya no existe, o no pudiere secuestrarse, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y por los daños y perjuicios, pudiendo ser estimada provisionalmente por el juez la cantidad equivalente a dichos rubros. El ejecutante y el ejecutado podrán oponerse a los valores prefijados y rendir las pruebas que juzguen convenientes, por el procedimiento de los incidentes.

Guasp reconoce a esta clase de ejecución como ejecución satisfactiva, y la define así: “La ejecución satisfactiva es, pues, aquel proceso de ejecución en que se persigue una dación pero no una dación de dinero, sino de cosa diferente,

especialmente de una cosa específica, que directamente reclama el titular de la pretensión”.¹⁹

2.4.3.2 Obligación de hacer

Cuando no se cumple con hacer lo que se ha prometido llevar a cabo y el acreedor tiene el título que documenta la obligación, se puede acudir a la ejecución especial de Obligación de Hacer, la cual se encuentra regulada en el Artículo 337 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dice: “Si el título contiene la obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el juez, atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligación; si no se cumpliera, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiera al valor fijado por el juez, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo anterior. El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios, y el embargo consiguiente, o bien que se cumpla la obligación de hacer por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el juez fijará el término correspondiente.”

La norma anteriormente citada tiene su apoyo en las disposiciones del Código Civil, que regulan que el incumplimiento del obligado da derecho al acreedor para hacer por sí o por medio de tercero a costa del deudor, lo que se hubiere convenido, si la calidad del ejecutante fuere indiferente. El acreedor tiene derecho a pedir, si lo prefiere, que sea el deudor quien cumpla la prestación, en cuyo caso pedirá que se le fije un término prudencial para que lo haga, y si no cumpliera, deberá pagar daños y perjuicios. Artículos 1323 y 1324. El Código Civil sólo exime al deudor cuando el cumplimiento de la obligación de hacer resultare imposible sin su culpa, en cuyo caso la estima extinguida, en este caso debe devolver al acreedor lo que por razón de la obligación hubiese recibido. Artículo 1325.

¹⁹ Aguirre Godoy, **Ob. Cit;** tomo II. pág.308.

2.4.3.3 Obligación de escriturar

El Artículo 338 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: “Si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura pública, al dictar sentencia haciendo lugar a la ejecución, el juez fijará al demandado el término de tres días para que la otorgue. En caso de rebeldía, el juez otorgará de oficio la escritura, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este último”.

A esta clase de ejecución especial se le aplican las disposiciones del juicio ejecutivo. El proceso de ejecución especial para obtener el otorgamiento de una escritura pública se aplica en todos aquellos casos en que del título que se presente como ejecutivo se desprenda la obligación que se pretende hacer valor por esa vía.

2.4.3.4 Obligación de no hacer

Esta ejecución se encuentra regulada en el Artículo 339 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual indica: “Si se quebrantare la obligación de no hacer, el juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuese posible. Si no se cumpliera, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 336.”

El Código Civil en su Artículo 1326 establece que si la obligación es de no hacer, el obligado incurre en daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención. El Artículo 1328 por su parte regula que: “Si no fuere posible destruir lo que se hubiere hecho o si la prestación fuere indestructible por su naturaleza, como la divulgación de un secreto industrial, el acreedor tendrá derecho a exigir daños y perjuicios por la contravención”. Con respecto a este último artículo, me permito comentar que considero que la redacción del mismo es errónea pues no es posible que el acreedor exija “daños y perjuicios”, lo correcto es pedir “el pago de daños y perjuicios”.

La obligación de no hacer implica un acto negativo, una abstención del deudor, cuyo incumplimiento se evidencia con el hecho de la contravención; y en este caso, el acreedor tiene derecho a que se destruya lo que se hizo contra lo convenido, ya sea por el deudor mismo o por el propio acreedor a costa de aquél.

CAPÍTULO III

3 Medios de impugnación

3.1 Las impugnaciones en sentido amplio

Hablar de los medios de impugnación es un tema muy amplio, toda vez que éstos se encuentran en las diversas ramas del derecho y regulados en las diversas leyes. En todos los ordenamientos jurídicos se admiten medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, tanto contra las interlocutorias como contra las definitivas. Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso, tanto individuales como jurídicas, para oponerse a las resoluciones judiciales que consideran les son adversas a sus intereses.

La doctrina al referirse a los medios de impugnación hace diferencia entre remedios y recursos. Los remedios son los medios de impugnación que debe conocer el mismo órgano que dictó la resolución que se impugna, los cuales carecen de efecto devolutivo por resolverse dentro de la misma instancia. En el Código Procesal Civil y Mercantil los medios de impugnación que se dan en la misma instancia del proceso son la revocatoria, reposición y nulidad. Para calificar a un medio de impugnación como remedio es necesario que la competencia para conocer del mismo se atribuya al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada, además es necesario que la resolución recurrida sea un decreto, no una sentencia. Dicho medio de impugnación tiene por objeto que el órgano judicial anule la resolución que se considera viola las normas procesales, y se dicte una nueva que la sustituya.

Los recursos son aquellos medios de impugnación que debe conocer un órgano distinto al que dictó la resolución que se impugna. Entre los recursos que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentra la apelación y la casación, el primero es un recurso ordinario, porque conoce del proceso una segunda instancia. La casación es un recurso extraordinario, porque por medio del mismo la parte recurrente puede

llevar al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia sólo alguno o algunos de los motivos determinados en la ley, de modo que la Corte Suprema no puede llegar a conocer de todo lo que fue decidido por la Sala de la Corte de Apelaciones, sino únicamente de unos motivos fijados taxativamente.

Para calificar a un medio de impugnación como recurso es necesario que la competencia para conocer del mismo se atribuye por la ley a un órgano judicial distinto al que dictó la resolución impugnada. Para que proceda el recurso, la resolución recurrida es normalmente una sentencia o auto que pone fin al proceso, y su objeto es que el órgano judicial competente dicte una nueva resolución por la que modifique la resolución dictada y recurrida.

También existen medios de impugnación para oponerse a las resoluciones administrativas. En cuanto a éstos, en primer lugar se encuentran los recursos contenidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, que contempla los recursos que se tramitan y resuelven dentro de la esfera de la administración pública, y por mandato legal es necesario agotarla para obtener el derecho de pasar a la vía judicial por medio del proceso de lo Contencioso Administrativo o el Amparo.

La Ley de lo Contencioso Administrativo contempla dos clases de recursos: el de revocatoria que es aquel que se plantea en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma, y el de reposición que es aquel que se plantea ante un órgano superior jerárquico y el mismo órgano que emitió la resolución, resuelve sobre el recurso planteado. El recurso de revocatoria se plantea en contra de los órganos subordinados y el recurso de reposición contra órganos superiores, éstos recursos son aplicables tanto en la administración centralizada como para la descentralizada o autónoma, lo cual se encuentra regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo, que en su Artículo 17 establece: Los recursos administrativos de revocatoria y reposición serán los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma.

Estos mismos recursos los encontramos en diversas leyes con distintos procedimientos, según sea la materia, como la Ley de los Contencioso Administrativo, el Código Tributario y el Código de Trabajo que regulan los recursos de revocatoria y reposición.

Existen además de los recursos, procesos autónomos de impugnación de las resoluciones como la Acción de Amparo, que vela por que tanto la administración pública como los otros órganos del Estado, no violen los preceptos y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza.

Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado pretende asegurar el ejercicio de la función jurisdiccional. Pues aunque los jueces y tribunales tiendan a sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran cometerse en esas posibles equivocaciones, concediéndosele a quien se crea perjudicado en este sentido, la facultad para reclamar aquella reparación sometiendo la resolución judicial que ocasione el agravio e injusticia a una nueva revisión o enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictara o por otros jueces o tribunales. Los recursos judiciales se establecen para garantizar un doble interés: el de las partes y el general o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre correctamente y que los fallos sean acordes a la ley.

Un buen sistema de recursos constituye una de las garantías más firmes de la administración de justicia. Por ello el legislador se ha preocupado de poner a disposición de los litigantes todos los recursos que ha considerado indispensables para facilitar la rectificación de las resoluciones judiciales, que por cualquier circunstancia fundada, se consideren injustas.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en su libro sexto regula lo referente a la impugnación de las resoluciones judiciales, en el cual se contemplan las

distintas impugnaciones que pueden interponer las partes en contra de las resoluciones o sentencias, dictadas por los tribunales civiles, según sea el caso del que se trate.

3.2 Las impugnaciones en particular

Los recursos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil son los siguientes:
a) Recurso de Aclaración; b) Recurso de Ampliación; c) Recurso de Revocatoria; d) Recurso de Reposición; e) Apelación; f) Ocurso de Hecho; g) Nulidad; h) Casación.

Los recursos de aclaración, ampliación, revocatoria, reposición y nulidad, doctrinariamente son calificados como remedios, pues algunos procesalistas, consideran que siendo que los mismos deben ser resueltos por el mismo juez que dicto la resolución impugnada estos son remedios, en tanto que el recurso es resuelto por un tribunal distinto al que la dictó.

3.2.1 Recurso de apelación

Es un recurso ordinario y en el proceso civil puede interponerse dentro del plazo de tres días de efectuada la notificación y procede en contra de los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. También son apelables las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria.

Los casos de procedencia del recurso de apelación, anteriormente señalados, son los establecidos en forma genérica, pero en el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentran regulados tanto en el Juicio oral, sumario, ejecutivo y vía de apremio los casos específicos en que procede.

3.2.2 Ocurso de hecho

El otorgamiento del recurso de apelación, se encuentra sujeto a la decisión del juzgado que dictó la resolución que se impugna, por lo que dicho juzgado puede no admitir el recurso a pesar de que el mismo es admisible. Por lo que se hace necesario que un juzgado superior controle tal hecho, de ahí el surgimiento del ocurso de hecho, aunque en la mayoría de los países iberoamericanos se denomina recurso de queja.

Es algo difícil precisar cómo se clasifica el ocurso de hecho, pues no se puede decir que es un recurso, porque no se interpone en un juzgado de primera instancia para que sea conocido por un tribunal superior, sino que se interpone en este último, y tampoco se puede decir que es un remedio.

Según el licenciado Mauro Chacón Corado, el ocurso de hecho es un recurso instrumental, en el sentido de que está al servicio de la admisión de un recurso de apelación. El ocurso de hecho tiene por objeto que se admita el recurso de apelación que el juzgado de primera instancia declaró inadmisibile, en tal virtud el mismo puede plantearse por la parte que se sienta agraviada al negarse el otorgamiento del recurso de apelación por parte del juez competente.

El plazo para ocurrir de hecho ante la Sala es de tres días de notificada la denegatoria de la admisión del recurso de apelación, presentando escrito que ha de cumplir con los requisitos de toda primera solicitud, en el que se pedirá que se conceda el recurso. Una vez interpuesto el ocurso, la Sala de Apelaciones jurisdiccional del juzgado recurrido, remitirá el original del ocurso al juez para que rinda informe circunstanciado dentro del perentorio plazo de veinticuatro horas. Con vista del informe, se resolverá el ocurso dentro de las 24 horas siguientes, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación, o bien puede pedir los autos originales si lo considera necesario. Si se pidieren los autos originales, se procederá conforme a lo que establece el Artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil, señalando el

término de seis días si se tratare de sentencia, y de tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso.

3.2.3 Recurso de casación

La casación es un recurso extraordinario. Tienen legitimación para interponerlo ante la Corte Suprema de Justicia, los directa y principalmente interesados en un proceso, o sus representante legales.

El escrito puede presentarse al tribunal que dictó la resolución recurrida o a la Corte Suprema; y deberá contener además de los requisitos de toda primera solicitud: 1º. Designación del juicio y de las otras partes que en él intervienen; 2º. Fecha y naturaleza de la resolución recurrida; 3º. Fecha de la notificación al recurrente y de la última, si fueren varias las partes en el juicio; 4º. El caso de procedencia, indicando el artículo e inciso que lo contenga; 5º. Artículos e incisos de la ley que se estiman infringidos y doctrinas legales en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 627; y 6º. Si el recurso se funda en error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en qué consiste el error alegado, a juicio del recurrente; e identificar, en el caso de error de hecho, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador. Además deben citarse los artículos violados y exponerse las razones por las cuales se estiman infringidos.

El recurso de casación únicamente procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que ponen fin a los juicios ordinarios de mayor cuantía. La casación procede por motivos de fondo y de forma.

El término para interponer el recurso de casación es de 15 días, contados desde la última notificación de la resolución respectiva.

Interpuesto el recurso, se pedirán los autos originales; y si el recurso llena los requisitos de ley, se señalará día y hora para la vista. En caso contrario, se rechazará de plano sin más trámite. El día de la vista pueden comparecer las partes y sus abogados y éstos alegar de palabra o por escrito. La vista será pública cuando lo pida cualquiera de las partes o así lo disponga la Corte Suprema de Justicia.

Si la Corte Suprema estima que la resolución recurrida se encuentra dictada conforme a derecho, desestimaré el recurso, condenando al que interpuso el mismo al pago de costas y multa no menor de cincuenta quetzales ni mayor de quinientos quetzales, según la importancia del asunto. Contra las sentencias de casación solo proceden los recursos de aclaración y ampliación. Concluida la tramitación del recurso se enviarán los autos a donde procediere, con certificación de lo resuelto por la Corte Suprema.

3.3 Los remedios procesales

Se conocen como remedios procesales aquellos medios de impugnación que son interpuestos ante el juzgado que dictó la resolución impugnada y el mismo los resuelve. Entre éstos encontramos la aclaración y la ampliación, revocatoria, reposición y nulidad. En cuanto a este último me referiré en capítulo posterior. Dichos remedios se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

3.3.1 Aclaración y ampliación

El Artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que estos recursos proceden: “Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación.”

Estos recursos deben ser planteados dentro de las 48 horas de notificado el auto o sentencia, y una vez solicitadas la aclaración o ampliación se dará audiencia a la otra parte por el plazo de dos días y con su contestación o sin ella, al finalizar dicho plazo el juez debe resolver lo que proceda. En estos casos, el término para interponer apelación o casación del auto o de la sentencia, empieza a correr desde la última notificación del auto que rechace de plano la aclaración o ampliación pedida, o bien el que los resuelva.

Estos medios de impugnación deben plantearse ante el mismo órgano judicial que dictó la resolución recurrida.

3.3.2 Revocatoria

Es un medio de impugnación del que conoce el mismo órgano judicial que dictó la resolución que se impugna, y lo característico es que solo procede contra los decretos, de conformidad con lo que para el efecto establece el Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación”.

Este recurso debe de resolverse sin más trámite dentro de las 24 horas siguientes a su interposición.

3.3.3 Reposición

El Artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que: “Los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Procederá asimismo la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.”

El trámite de este recurso consiste en dar audiencia a la otra parte por dos días, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes. También se encuentra regulado en el Artículo 145 de la Ley del Organismo Judicial.

CAPÍTULO IV

4 La nulidad

4.1 Definición

La nulidad es el medio por el cual se impugnan los actos procesales que carecen de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución y que, por ende, no producen los efectos jurídicos que debieran producir o sólo los produce provisionalmente, y en consecuencia dicho acto es ineficaz.

El acto nulo es aquel que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen y, por ende, constituye una violación de la norma jurídica.

Gelsi Bidart citada por Eduardo Payares, formula la siguiente definición: “La nulidad procesal es el estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su o sus efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio sólo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento.”²⁰

Couture manifiesta: “El recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error de procedimiento para obtener su reparación”.²¹

²⁰ Pallares, Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil**, pág. 577.

²¹ Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**, pág. 372.

4.2 La nulidad como medio de impugnación

La doctrina reconoce a la nulidad como un remedio procesal para subsanar un error en el procedimiento, o bien, cuando se considera que a través de la resolución objeto de impugnación, se ha violado la ley, y no como un recurso a pesar de que en la práctica judicial así se ha venido manejando.

La nulidad puede declararse de oficio por el juez o tribunal, o a solicitud de parte.

En el derecho procesal el cumplimiento de los requisitos de los actos procesales adquiere especial importancia para el desarrollo del proceso, dada la sumisión de este al principio de legalidad.

El Código Procesal Civil y Mercantil considera a la nulidad como un medio de impugnación, lo que ha dado lugar que en la práctica judicial sea considerado como un recurso, por medio del cual se persigue no solo declarar el incumplimiento de los requisitos formales del acto sino también la falta de adecuación del contenido del acto a la norma.

4.3 Casos en que procede

El recurso de nulidad procede cuando el acto, resolución o sentencia no llena los requisitos que establece la ley para su validez y eficacia, lo cual constituye violación de ley, o bien cuando el procedimiento establecido por la ley se ha infringido, siempre y cuando no proceda el recurso de apelación o casación.

El Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación”.

Además debe tenerse en cuenta que la nulidad cabe:

- 1) Por actos o procedimientos realizados antes de dictarse la sentencia, debiendo interponerse antes del señalamiento del día para la vista, pues si es después lo procedente es recurrir contra la sentencia.
- 2) Por actos o procedimientos realizados después de dictada la sentencia.

4.4 La nulidad por infracción de ley

La nulidad por infracción de ley tiene por objeto, anular la resolución, sentencia o auto, porque los mismos no se encuentran dictados conforme a la norma jurídica pertinente, por lo cual existe infracción de ley, que hace que la resolución sea nula, y como consecuencia el juez debe dictar la que corresponde.

Como anteriormente se ha señalado, la nulidad de los actos procesales se produce cuando en ellos no se observan los requisitos procesales impuestos por una norma de naturaleza procesal, en entonces que se esta ante un vicio que impide que el acto produzca los efectos que le son propios.

El Artículo 617 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “Cuando por violación de ley se declare la nulidad de una resolución, el tribunal dictará la que corresponda. Esta nulidad no afecta los demás actos del proceso y si fuere por una parte de la resolución no afecta las demás y no impide que el acto produzca sus efectos. La nulidad de las sentencias o autos sujetos a apelación o a recurso de casación, solo puede hacerse valer dentro de los limites y según las reglas propias de estos medios de impugnación. Si el tribunal de apelación declara la nulidad de la sentencia, resolverá también sobre el fondo del litigio. Esta disposición no se aplica, cuando la sentencia carezca de la firma del juez. Podrán anularse los actos procesales posteriores a la sentencia siguiendo las normas de este titulo.”

4.5 La nulidad por vicio de procedimiento

Esta nulidad atiende a la existencia de un vicio en un acto procesal, consistente en la infracción de una norma procesal, que ha de impedir que el acto produzca los efectos procesales que le son propios. Y al solicitarse la nulidad, se espera que el tribunal que realizó el acto con infracción de una norma procesal, reponga las actuaciones al momento y acto en que se produjo la infracción.

Cuando el procedimiento señalado por la ley se infrinja, se podrá interponer nulidad por infracción de procedimiento, y las actuaciones se corregirán a partir del momento en que se dio dicha nulidad. En este caso también siempre y cuando la clase de proceso o resolución no permita el recurso de apelación o casación.

Esto se encuentra establecido en el Artículo 616 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual reza: “Si la nulidad fuere declarada por vicio de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad.”

4.6 Trámite de la nulidad

La nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la Sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia. La nulidad puede interponerse por actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia. En el primer caso se interpondrá antes del señalamiento del día para la vista. Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En virtud que la ley procesal adjetiva no señala un procedimiento específico para tramitar la nulidad, ésta se dilucida a través de la vía de los incidentes, debiendo aplicarse supletoriamente lo que para el efecto establece la Ley del Organismo Judicial y carecerá de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad. Dicha ley regula que toda

cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente, debiendo seguirse los siguientes pasos:

- a) La nulidad se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de tres días siguientes a la última notificación.
- b) Se admite para su trámite en la vía de los incidentes y se manda a dar audiencia a la otra parte por el plazo de dos días.
- c) Si el incidente de nulidad se refiere a cuestiones de hecho, y cualquiera de las partes pidiera que se abra a prueba o el juez lo considerare necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días. Las partes deben ofrecer las pruebas o individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia.
- d) Si el incidente de nulidad se refiere a cuestiones de derecho, el juez resolverá dentro de los tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será apelable, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los tribunales colegiados.

Si el remedio de nulidad es desestimado la resolución o el procedimiento queda firme. Pero cuando la nulidad por vicio de procedimiento sea declarada, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad. Si la nulidad por violación de ley es declarada, el tribunal dictará la resolución que corresponda.

CAPÍTULO V

5 Recurso de apelación

5.1 Antecedentes históricos de la apelación

La apelación tiene su nacimiento en Roma, en el periodo del derecho posclásico, con la aparición del procedimiento ordinario, donde la sentencia era la expresión de la voluntad pública, manifestada por un magistrado, que se encontraba en una jerarquía que culminaba en el emperador, del que recibía su poder, y cuyo control político ostentaba el superior, de tal manera, que cuando actuaba injustamente, podía ser corregido por aquel, por medio de la apelación.

El recurso de apelación pretendía la sustitución de una sentencia válida pero injusta, por otra de mayor justicia. Para los romanos el proceso tenía la naturaleza jurídica de un contrato.

En el derecho germánico primitivo, la sentencia pronunciada por un tribunal que presidía un representante del poder soberano, en presencia de la asamblea popular, que tenía poderes legislativos, confería a aquélla el valor de una ley para el caso concreto. Según la influencia germánica, las sentencias eran formalmente válidas y no cabía en su contra, pretexto de nulidad, Pero la fragmentación de poderes políticos, característicos de la edad media, impidieron inicialmente la existencia de un principio de jerarquía judicial, necesario para la implantación y desarrollo del recurso de apelación.

Posteriormente, aparece la querella nullitatis, que significa la introducción de un concepto nuevo, el de anulabilidad, frente al de nulidad, pues, determinaba la necesidad para desconocer, por razones de validez, una sentencia anterior, de una sentencia posterior que declaraba constitutivamente su validez. La querella nullitatis apareció como un remedio diferenciado de la querella iniquitatis (apelación) y pretendía

la declaración de nulidad del proceso. La nulidad tendía a confundirse con el recurso de apelación, la primera se daba cuando se incurría en defectos procesales, se partía de la consideración que la sentencia era nula, y no era necesario un medio de impugnación para que se declarara la anulabilidad, pues la misma debía actuar ipso iure, y la segunda se daba únicamente contra la sentencia que se había pronunciado sobre el fondo del asunto, que era conocida en segundo grado.

El fuero real constituyó piedra angular del sistema de recursos, las alzadas (o apelaciones), tras establecer conforme el principio germánico que los pleitos que fueren acabados, no fueran más demandados, de manera que si la sentencia no se impugnaba ante el superior, el juicio quedaba firme y valedero.

Las partidas, cuerpo legal de prevalente influencia romana, en desacuerdo con el Derecho instituido, regulaban también como recurso común la alzada o apelación y distinguía entre juicios valederos y aquellos otros que no son valederos. En cambio el Ordenamiento de Alcalá que revocó y anuló muchas leyes de partidas, estableció un orden de prelación de fuentes y hermanó, en cierto modo, el elemento nacional castellano con el romano justiniano, hasta entonces en pugna.

Junto al recurso de alzada o de apelación, cuyo fin era reformar los posibles errores, nos encontramos con el instituto de la querella nullitatis que era el medio de impugnación para corregir los vicios de actividad o errores, y si alguno alegaba contra la sentencia, tenía hasta 60 días desde el día en que era dictada la sentencia, y si en esos 60 días no alegaba ya no era oído después de este plazo. Contra la sentencia que se dictaba al resolver la querella nullitatis no cabía formular impugnación por anulabilidad, aunque, si procedía apelar o suplicar.

Posteriormente en la época moderna, el recurso de apelación fue integrado a la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulaba su tramitación.

5.2 Definición de recurso de apelación

El recurso de apelación es: "Un medio de impugnación ordinario, contra sentencias o resoluciones, en cuyo caso tiene, generalmente, carácter suspensivo, y otras resoluciones no tiene carácter suspensivo, que se plantea ante el mismo órgano judicial que las dictó para ante el órgano judicial superior inmediato que resuelve, una vez recibidas las actuaciones, previos los trámites legales, mediante nueva sentencia que revoca o confirma, total o parcialmente, o anula la anterior"²². Esta definición se encuentra dentro del sistema jurídico español.

Esta definición contiene los elementos esenciales que componen el concepto legal del recurso de apelación dentro del sistema jurídico procesal guatemalteco.

La apelación es un recurso, porque la competencia para conocer del mismo es atribuido a un tribunal distinto del que dictó la resolución que se recurre. El recurso de Apelación está clasificado como un recurso ordinario, en virtud que se da con cierta normalidad dentro del ordenamiento procesal, dicha normalidad deriva de la mayor facilidad con que el recurso es admitido y porque todo lo decidido en la primera instancia puede llevarse, por medio de la impugnación, al conocimiento del órgano competente de segunda instancia encargado de resolverlo. Doctrinariamente este recurso es llamado de alzada debido a que otro órgano, en nuestro caso una sala de apelaciones, conoce del mismo.

Jaime Guasp nos da la siguiente definición: "Recurso de apelación es aquel proceso de impugnación en que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada".²³

²² Cortez Domínguez, Valentín, Gimeno Sendra, Vicente, Moreno Catena, Víctor, Almagro Noseto, José, **Derecho procesal, tomo I**, Proceso Civil (2), pág. 31.

²³ Guasp, Jaime, **Derecho procesal civil, tomo II**, pag. 729.

El objeto de la apelación es privar de eficacia jurídica a una cierta resolución impugnada, y a sustituirla por otra, lo cual es característica común de todos los recursos. Pero la característica del recurso de apelación es que la impugnación se lleva ante una Sala de la Corte de Apelaciones.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula en los Artículos 602 al 610 el recurso de apelación en forma general pero, también cada juicio contemplado en este cuerpo legal tiene especificado los casos de procedencia de dicho recurso de impugnación en forma especial, siendo en este caso, objeto de estudio la apelación en el juicio ejecutivo, el cual a continuación abordaré .

5.3 El recurso de apelación dentro del juicio ejecutivo

El Recurso de Apelación dentro del juicio ejecutivo se encuentra regulado dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual en su Artículo 334 establece: “En el juicio ejecutivo únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación serán apelables”.

De la simple lectura de lo anterior, se establece que el juicio ejecutivo tiene limitación en cuanto a las resoluciones judiciales que son apelables, toda vez que siendo ésta la ley especial, es la que debe de observarse al momento de interponer y de otorgar el recurso de apelación cuando se trate de procesos ejecutivos.

Si alguna de las partes se considera afectada con respecto a alguna de las resoluciones referidas en el artículo anteriormente citado, entonces debe interponer el recurso de apelación dentro del plazo de tres días de notificado. Al otorgar la apelación, el juez ordenará que, previa notificación a las partes, se remitan los autos originales a la Sala Jurisdiccional para que conozca del mismo, con hoja de remisión.

El tribunal de segunda instancia señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, efectuada la vista o pasado dicho plazo, resolverá dentro de tres días.

La resolución debe confirmar, revocar o modificar la de primera instancia y en caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda. Lo resuelto se certificará por la secretaría del tribunal de segunda instancia y la certificación se remitirá junto con los autos al juzgado de su origen.

CAPÍTULO VI

6. La no procedencia del recurso de apelación cuando se interpone contra el auto que resuelve la nulidad, planteada dentro del juicio ejecutivo

El juicio ejecutivo se encuentra regulado en el libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, el cual procede siempre que el título que se ejecuta traiga aparejada obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible y se plantee en base a cualquiera de los títulos ejecutivos indicados en el Artículo 327 del cuerpo legal referido. La demanda se admite para su trámite una vez el juez, al calificar el título ejecutivo, considera que es suficiente, y se seguirá todo el trámite que anteriormente se explicó en el capítulo II.

En el presente caso me referiré específicamente al recurso de apelación, el cual se encuentra regulado en el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula que en el juicio ejecutivo, únicamente es recurrible el auto que admite para su trámite la demanda; el auto que aprueba el proyecto de liquidación y la sentencia. Pero qué sucede cuando cualquiera de las partes se considera afectada por alguna resolución que no sea de las anteriormente contempladas. Para este caso la ley citada establece la nulidad, que puede plantearse en contra de las resoluciones que no pueden ser recurridas de apelación o casación. La nulidad es un remedio procesal, porque conoce del mismo el juez que emitió la resolución impugnada, y es utilizado en contra de las resoluciones en que se ha incurrido en infracción de ley o procedimiento. Se tramita en la vía de los incidentes, dándole audiencia a la otra parte por el plazo de dos días. Y si se tratare de un incidente con punto de derecho, el juez resolverá al evacuarse la audiencia, o al vencimiento del plazo, pero si fuere un incidente de hecho y cualquiera de las partes pidiera que se abra a prueba o el juez lo considerare necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días, y se recibirán los medios de convicción ofrecidos por las partes, al interponer el incidente o al evacuarlo. El juez resolverá sin más trámite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo

después de concluido el de prueba. Este punto es importante, en virtud que el Artículo 615 del Decreto Ley 107, establece que el auto que resuelva la nulidad es apelable, lo que se encuentra en contraposición con lo establecido en el Artículo 334 anteriormente citado, que no contempla esta resolución entre las que pueden ser apelables.

6.1 De la encuesta realizada a los juzgados de primera instancia del ramo civil del municipio de Guatemala

Para establecer la forma en que los juzgados de primera instancia del ramo civil del municipio de Guatemala, resuelven el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales contra el auto que resuelve la nulidad planteada dentro de un juicio ejecutivo, procedí a levantar encuestas en diez de esos juzgados, habiendo entrevistado en forma específica a los jueces, en base a las preguntas que a continuación se detallan:

1. En los juicios ejecutivos tramitados en su juzgado, ¿regularmente las partes interponen nulidades, ya sea por infracción de ley o por vicio de procedimiento?
2. ¿Admite para su trámite las nulidades planteadas dentro de los juicios ejecutivos?
3. ¿Otorga el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resuelve la Nulidad planteada dentro de un juicio ejecutivo?
4. Si su respuesta a la pregunta anterior fue afirmativa, ¿cuál es su criterio con respecto a lo que establece el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que en virtud de dicho artículo el auto que resuelve la nulidad no es apelable.
5. En qué artículo del Código Procesal Civil y Mercantil se basa para otorgar o rechazar el recurso de apelación planteado en contra del auto que resuelve la nulidad planteada dentro del juicio ejecutivo?
6. Considera que se viola el Derecho de Defensa si no se otorga el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resuelve la nulidad

planteada dentro del juicio ejecutivo, en virtud que el artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que el auto que resuelve la nulidad es apelable?

6.2 De la forma de resolver el recurso de apelación en los juzgados de primera instancia del ramo civil cuando se interpone en contra del auto que resuelve la nulidad, planteada dentro del juicio ejecutivo

Luego de los resultados que arrojaron las encuestas, establecí que los juzgados de primera instancia del ramo civil del municipio y departamento de Guatemala, al resolver el recurso de apelación que se interpone en contra del auto que resuelve la nulidad tramitada dentro del juicio ejecutivo, no otorgan dicho recurso con fundamento en el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, no obstante que el Artículo 615 del mismo cuerpo legal, regula que es apelable el auto que resuelve la nulidad, habiendo coincidido todos, que el artículo aplicable en este caso es el primero de los mencionados, por ser la norma específica, la que prevalece, y no el Artículo 615 referido, por ser una norma de observancia general. Por lo tanto, se estima que no se viola el derecho de defensa de las partes al no otorgarse el recurso de apelación en el supuesto analizado.

Habiendo realizado un análisis de las respuestas dadas por esos jueces, establecí que la hipótesis que sustentó en el presente trabajo, consistente en la no procedencia del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resuelve la nulidad tramitada dentro del juicio ejecutivo, se confirma, toda vez que comprobé que en los juzgados, objeto del estudio de campo, no se otorga el recurso de apelación en contra del auto que resuelve la nulidad tramitada dentro de un juicio ejecutivo, en virtud de lo que para el efecto establece el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, criterio que comparto.

Considero que los jueces hacen una correcta aplicación de la ley, al rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución referida, no obstante que al

interponerlo las partes que se consideran afectadas con la resolución, se fundamentan en el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero esto no obliga a los juzgadores a otorgar dicho recurso, pues esta norma es de observancia general, y siendo que el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial establece, que la norma específica prevalece sobre la general, se debe observar lo que para el efecto regula la norma específica que en este caso es el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil. Cabe decir que en la práctica, los abogados litigantes no obstante ser concedores del derecho, en los juicios ejecutivos interponen recursos de nulidad ya sea por infracción de ley o por vicio de procedimiento, cuando las resoluciones que impugnan no son susceptibles de apelación, lo cual es permitido por la ley, pues éste es precisamente el objeto de la nulidad, que la partes puedan impugnar las resoluciones que consideren le son adversas a sus intereses, lo que no es permitido es que apelen una resolución que según la norma específica no es impugnabile a través de la apelación, lo cual viene a repercutir en el trámite del proceso, pues atenta en contra del espíritu de la ley que es la sencillez y rapidez del juicio ejecutivo, y lo que debía terminarse en un plazo corto, se convierte en un proceso largo y engorroso. Por otro lado, es aquí donde es importante llamar a la conciencia a los litigantes para que empiecen ellos a aplicar la ley correctamente y a cumplir la ética y la moral que como profesionales deben observar, pues además de interponer el recurso de apelación, con conocimiento que el mismo no es procedente, todavía acuden ante las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil a plantear ocurso de hecho en contra de la resolución que les deniega la apelación, por lo que a mi criterio es necesario que los jueces de primera instancia del ramo civil y mercantil, apliquen el Artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial, y procedan a sancionar a los abogados que interponen nulidades frívolas que tiende a entorpecer los procedimientos de conformidad con lo establecido en dicho artículo.

Finalmente, llegué a la conclusión que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resuelve la nulidad tramitada dentro del juicio ejecutivo, no procede en virtud que el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, no lo regula entre las resoluciones que son objeto del Recurso de Apelación, y siendo que la norma

específica es la que debe aplicarse, quedo establecido que el Artículo 615 del mismo código, no tiene aplicabilidad en los juicios ejecutivos en cuanto a las apelaciones, pues la misma es una norma general, por lo tanto la hipótesis sustentada se confirma.

CONCLUSIONES

1. No obstante que el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el auto que resuelve la nulidad es apelable, éste no es aplicable cuando la nulidad se ha tramitado dentro de los juicios ejecutivos, en virtud que la norma especial no lo permite, ya que ésta prevalece sobre la general.
2. El derecho de defensa de las partes no se viola al no otorgarse el recurso de apelación que interponen en contra del auto que resuelve la nulidad, que se fundamenta en el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que de conformidad con el Artículo 334 del mismo cuerpo legal, ésta no es una de las resoluciones que es apelable dentro del juicio ejecutivo.
3. Los jueces de primera instancia del ramo civil del municipio de Guatemala, no otorgan recurso de apelación en contra del auto que resuelve la nulidad, ya sea por infracción de ley o por vicio de procedimiento, tramitado dentro del juicio ejecutivo, en aplicación correcta de lo que para el efecto establece el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. Los sujetos procesales, no obstante que la ley no lo permite, plantean recurso de apelación en contra del auto que resuelve la nulidad tramitada dentro del juicio ejecutivo, como un medio dilatorio del proceso.
5. Los abogados litigantes utilizan, en forma desmedida, el recurso de nulidad, y lo plantean dentro de los juicios ejecutivos, por cuestiones frívolas; lo que tiene por resultado que no se cumpla con la finalidad del juicio ejecutivo, el cual se caracteriza por su rapidez y sencillez en su trámite.
6. El recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resuelve la nulidad, tramitada dentro de un juicio ejecutivo, no es procedente en observancia de lo

que establece el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, por ser ésta la norma específica que debe aplicarse.

RECOMENDACIONES

1. Que los jueces de Primera Instancia del Ramo Civil, cumplan con aplicar la sanción establecida en el Artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial, cuando los abogados litigantes, dentro del juicio ejecutivo, hagan uso de la nulidad en forma desmedida, con el único ánimo de retardar el trámite del proceso.
2. Que los sujetos procesales se abstengan de interponer recurso de apelación en contra del auto que resuelve la nulidad, ya sea por infracción de ley o por vicio del procedimiento, interpuesta dentro del juicio ejecutivo, toda vez que de conformidad con el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, dicha resolución no es apelable, para así evitar un atraso innecesario en el proceso.
3. Que el Organismo Judicial, en conjunto con las instituciones judiciales, preste capacitación relacionada con el juicio ejecutivo, a través de cursos y seminarios tanto para jueces, magistrados, personal auxiliar, como a abogados litigantes, a efecto que tengan un conocimiento más amplio respecto al juicio ejecutivo y sus incidencias.

A N E X O S

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE TESIS

TEMA: "LA NO PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LA NULIDAD, PLANTEADA DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO"

ENCUESTA

JUZGADO: _____

NOMBRE DEL JUEZ: _____

1. En los juicios ejecutivos tramitados en su juzgado, ¿regularmente las partes interponen nulidades, ya sea por infracción de ley o por vicio de procedimiento?

SÍ___ NO___

2. ¿Admite para su trámite las Nulidades planteadas dentro de los juicios ejecutivos?

SÍ___ NO___

3. ¿Otorga el Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto que resuelve la Nulidad planteada dentro de un juicio ejecutivo?

SÍ___ NO___

Por qué? _____

4. Si su respuesta a la pregunta anterior fue afirmativa, ¿cuál es su criterio con respecto a lo que establece el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que en virtud de dicho artículo el auto que resuelve la nulidad no es apelable?.

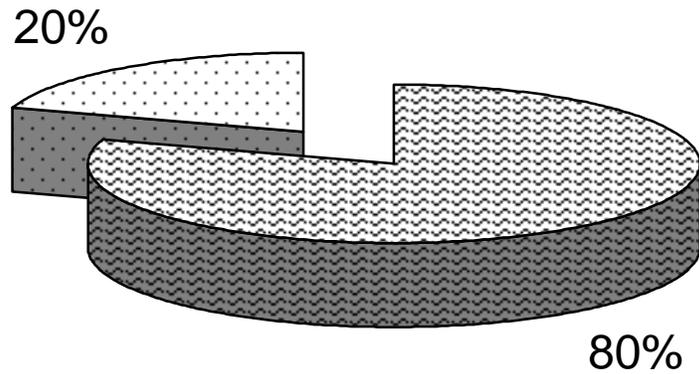
5. ¿En qué artículo del Código Procesal Civil y Mercantil se basa para otorgar o rechazar el recurso de apelación planteado en contra del auto que resuelve la nulidad planteada dentro del juicio ejecutivo?

6. ¿Considera que se viola el derecho de defensa si no se otorga el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resuelve la nulidad planteada dentro del juicio ejecutivo, en virtud que el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que el auto que resuelve la nulidad es apelable?

Pregunta No. 1.

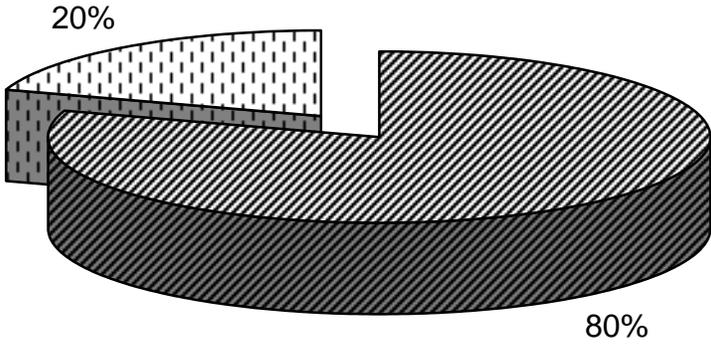
**En los juicios ejecutivos tramitados en su juzgado,
¿regularmente las partes interponen nulidades, ya sea por
infracción de ley o por vicio de procedimiento?**

<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> No contestaron
--	-----------------------------	---



Pregunta No. 2
¿Admite para su tramite, las nulidades planteadas dentro de los juicios ejecutivos?

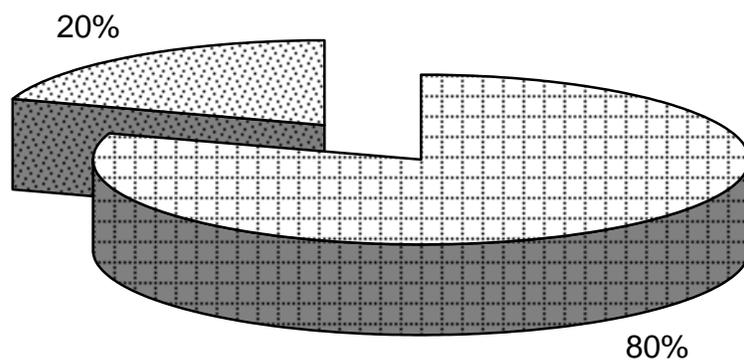
Sí No No contestaron



Pregunta No. 3

¿Otorga el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resuelve la nulidad planteada dentro de un juicio ejecutivo?

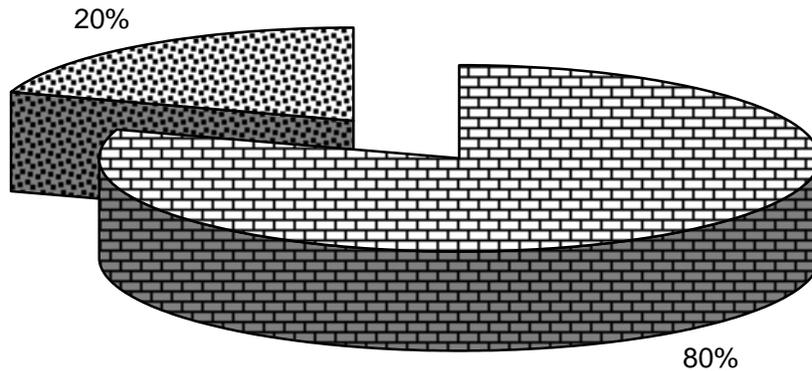
<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No contestaron
-----------------------------	-----------------------------	---



Pregunta No. 4

Si su respuesta a la pregunta anterior fue afirmativa, ¿cuál es su criterio con respecto a lo que establece el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que en virtud de dicho artículo el auto que resuelve la nulidad no es apelable?

No Sí No contestaron

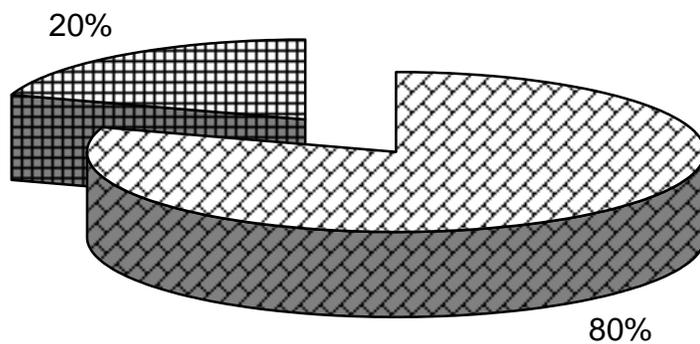


Pregunta 5

¿En qué Artículo del Código Procesal Civil y Mercantil se basa para otorgar o rechazar el recurso de apelación planteado en contra del auto que resuelve la nulidad planteada dentro del juicio ejecutivo?

Artículo 334

No contestaron



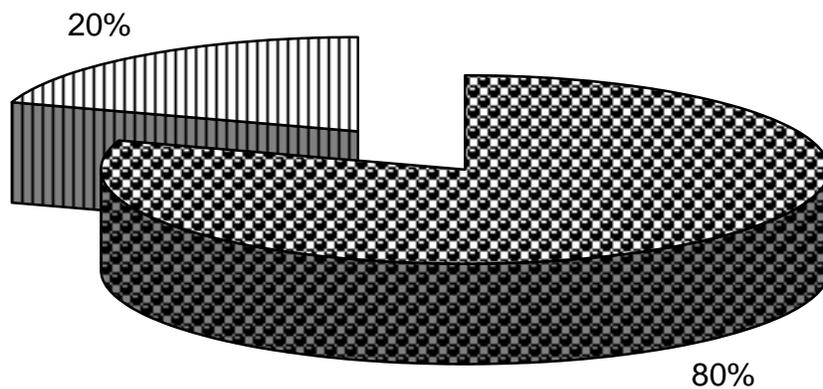
Pregunta 6

¿Considera que se viola el derecho de defensa si no se otorga el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resuelve la nulidad planteada dentro del juicio ejecutivo, en virtud que el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que el auto que resuelve la nulidad es apelable?

No

Sí

No contestaron



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, 1t.; Guatemala: Ed. Vile, reimpresión; 1996.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, 2t.; Guatemala: Ed. Vile, reimpresión; 1989.

CALDERON MORALES, Hugo H. **Derecho procesal administrativo**, 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Llerena, 1999.

CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**, 4ª. ed.; Guatemala: Ed. Vile, 1987.

CHACÓN CORADO, Mauro y Juan Montero Aroca. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, 2 vol.; 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Talleres de Magna Terra Editores, 2002.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**, 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, reimpresión alterada; 1988.

DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Derecho procesal civil**, 16ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1984.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**, aspectos generales de los procesos de conocimiento. 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Praxis, 2004.

PALLARES, Eduardo: **Diccionario de derecho procesal civil**, 16ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1984.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Número 1-86, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley de lo Contencioso Administrativo. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 119-96.

Código Tributario. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 6-91.